

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO,
TRÁMITE Y RECOMENDACIONES PARA SU CELERIDAD
EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO,
TRÁMITE Y RECOMENDACIONES PARA SU CELERIDAD
EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

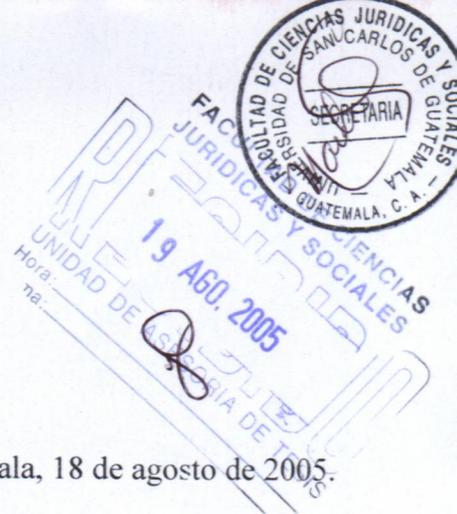
Guatemala, octubre de 2005.

Ricardo Alvarado Sandoval

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:

4a. Avenida 3-70, Zona 1 - Tel. y Fax: 232-1429 - 251-8855



Guatemala, 18 de agosto de 2005.

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha dos de junio del año dos mil cinco, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA intitulado "ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, TRÁMITE Y RECOMENDACIONES PARA SU CELERIDAD EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

Con la bachiller Aquino Bocanegra, sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales se realizaron varios cambios y sugerencias pertinentes con el objeto de perfeccionarlo, mismas que fueron aceptadas por la bachiller.

Por tal razón el tema fue desarrollado debidamente, utilizando una metodología adecuada por lo que considero que reúne los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos, en virtud de lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, debiendo en consecuencia nombrar al respectivo Revisor de Tesis a efecto que el trabajo sea aprobado y discutido en el EXAMEN PÚBLICO correspondiente.

Con mis más altas muestras de consideración y estima,

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

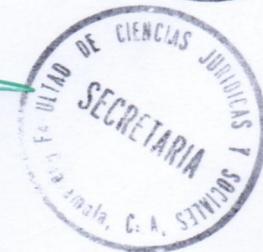
Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Colegiado 2259



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintitrés de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA, Intitulado: "ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, TRÁMITE Y RECOMENDACIONES PARA SU CELERIDAD EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~



Luís Roberto Romero Rivera

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
BUFETE JURÍDICO:

7ª. Avenida 20-36 zona 1 3er. Nivel Oficina 36

Tel. 22519165 Fax: 22213495



Guatemala, 29 de agosto de 2005.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución del Decanato de fecha veintitrés de agosto del año dos mil cinco, he revisado el trabajo de la bachiller Ana Raquel Aquino Bocanegra intitulado: "ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, TRÁMITE Y RECOMENDACIONES PARA SU CELERIDAD EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

Al respecto me permito informar que dicha tesis constituye un referente que propicia el estudio progresivo sobre la problemática que existe en los asuntos de asiento extemporáneo de partida de nacimiento y las sugerencias para agilizar dicho trámite. La sustentante consultó la bibliografía sugerida y ejecuto las modificaciones necesarias. Además, las conclusiones y recomendaciones son coherentes con su contenido.

Por las razones enunciadas, emito dictamen favorable, en el sentido de que el trabajo de tesis descrito, puede ser discutido en el examen público respectivo, porque se cumple con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Respetuosamente,

Lic. Luís Roberto Romero Rivera.
Revisor
Colegiado 3959

LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, doce de septiembre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA, Intitulado "ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, TRÁMITE Y RECOMENDACIONES PARA SU CELERIDAD EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.

~~MIAE/slh~~

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis.
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada.
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio.
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor David España Pinetta.
Vocal:	Licda.	Gloria Leticia Pérez Puerto.
Secretario:	Lic.	Julio Roberto Echeverría Vallejo.

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Roberto Romero Rivera.
Vocal:	Licda.	Magda Nidia Gil Barrios.
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia.

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS: Infinitas gracias, por iluminar mi camino para alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES: Carlos Enrique Aquino Rodríguez
Sonia Estela Bocanegra de Aquino.
Como un reconocimiento a sus esfuerzos, sacrificios y apoyo incondicional que siempre me han brindado.
- A MIS HIJOS: Byron Israel, Ana Gabriela y Rodrigo Andrés.
Por ser ellos la razón y fortaleza de mi vida, que me inspiran para ser cada día mejor. Los amo.
- A: MARCO VINICIO
ARRIOLA Por compartir mi vida, y alentarme a luchar para coronar con éxito las metas que me he propuesto.
- A MIS ABUELITOS: Carlos B. Guzmán y Herlinda Ortega
Juan Aquino y María Rodríguez (+).
Con cariño y respeto por ser parte de mi triunfo.
- A MIS HERMANOS: Carlos y Edna, por estimular el logro de esta meta.
- A MI CUÑADA: Lucy de Aquino, por su apoyo ilimitado en todo momento.
- A MIS SOBRINOS: Juan, Diego y Karla, con mucho amor.
- A MIS FAMILIARES: En especial a las familias Rojas Bocanegra, y Bocanegra Fuentes, por su especial afecto y ayuda incondicional.
- A MIS ASESORES: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Lic. Roberto Romero.
Por su valiosa orientación, y por trasmitirme sus conocimientos.
- A MIS AMIGOS: Con respeto. En especial a la Licda. Xiomara Salazar, Jessica Martínez, Carolina Menéndez, Rosa María Espinoza, Franklin Teni, David García y Leonardo Reynoso, por su invaluable amistad; gracias.
- A LA TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus sabias enseñanzas.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Asiento extemporáneo de partida de nacimiento	1
1.1. Antecedentes	3

CAPÍTULO II

2. Ámbito de la jurisdicción voluntaria	7
---	---

CAPÍTULO III

3. Trámite judicial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento	17
3.1. Regulación legal	17
3.2. Trámite	19
3.3. Esquematización	21
3.4. Ejemplo práctico.....	22
3.4.1 Memorial	22
3.4.2 Resolución de trámite	27
3.4.3 Cédula de notificación	28
3.4.4 Opinión de la PGN.....	29
3.4.5 Auto final del juzgado	31

CAPÍTULO IV

4.	Trámite notarial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento	33
4.1.	Regulación legal	35
4.2.	Trámite	37
4.2.1	Acta notarial de requerimiento	37
4.2.2	Primera resolución de trámite	37
4.2.3	Notificación de la primera resolución	37
4.2.4	Actas notariales de declaraciones testimoniales	38
4.2.5	Audiencia a la PGN	38
4.2.6	Resolución o auto final	38
4.2.7	Certificación de la resolución	39
4.2.8	Remisión del expediente al Director del Archivo General de Protocolos	39
4.3	Esquematación	40
4.4	Caso práctico	41
4.4.1	Acta notarial de requerimiento	41
4.4.2	Primera resolución	44
4.4.3	Notificación	45
4.4.4	Actas de declaración testimonial y constancia de negativas.....	46
4.4.5	Resolución de remisión a la PGN.....	52
4.4.6	Notificación	53
4.4.7	Opinión de la PGN	54
4.4.8	Auto final	56

4.4.9	Notificación	59
4.4.10	Certificación del auto para inscripción en registro.....	60
4.4.11	Aviso al registrador civil	61

CAPÍTULO V

5.	La Procuraduría General de la Nación	63
5.1	Importancia de darle audiencia	69
5.2	Trámite interno	70
5.3	Criterio de uniformidad	71
5.4	Documentos obligatorios que deben acompañar la solicitud inicial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento.....	72
5.5	Sugerencias para la celeridad del trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la PGN.....	73
	CONCLUSIONES	75
	RECOMENDACIONES	77
	ANEXO: Diferentes opiniones de la PGN	79
	BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCIÓN

La idea de investigar las distintas formas de tramitar el asiento extemporáneo de partida de nacimiento surge de la necesidad de conocer, de una manera detallada, las distintas opciones con las que cuenta nuestra legislación guatemalteca para realizarlo, tomando en cuenta que al omitir la inscripción del nacimiento de un menor se le está privando de tener un nombre, y de que le sean reconocidos todos los derechos que las leyes vigentes establecen para su seguridad y protección presente y futura.

El trámite actual del asiento extemporáneo de partida de nacimiento puede darse en dos formas: vía judicial y vía extrajudicial o también denominada vía notarial. Por ser Guatemala, un país del tercer mundo y en vías de desarrollo, muchos de sus pobladores tienen el problema de obviar la inscripción de los miembros de su familia en el tiempo reglamentario, y cuando estos menores crecen y están en la edad de estudiar, se encuentran con el problema de que no han sido inscritos en el Registro Civil, siendo éste uno de los casos más frecuentes, sin excluir otras circunstancias que en su momento lo impidieron. Por lo que sus padres o parientes inician el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, atendiendo a sus posibilidades económicas para diligenciarlo por la vía judicial o en la vía notarial, encontrando serios obstáculos para la celeridad del trámite en el momento de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita opinión favorable y pueda realizarse la inscripción en el Registro Civil.

Como apoyo a esta problemática, este trabajo pretende, a través de su contenido, explicar y esquematizar los distintos procedimientos legales en que puede llevarse a cabo el asiento extemporáneo de partida de nacimiento, el tiempo real para tramitarlo y las recomendaciones para su celeridad en la Procuraduría General de Nación, que se concretiza con la elaboración de un listado de documentos vitales que tengan carácter de obligatorios y que permita la unificación de criterios a los profesionales del derecho, encargados de evacuar estas audiencias en representación de la Procuraduría General de la Nación.

(ii)

Asimismo, permitirá, mediante su lectura y aplicación, agilizar el procedimiento en las futuras diligencias de este trámite para realizarlo de una forma eficaz y eficiente. Esta tesis cuenta con cinco capítulos, el primero contiene los antecedentes del asiento extemporáneo de partida de nacimiento; el segundo establece el ámbito de la jurisdicción voluntaria; en el tercero el trámite judicial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento con su esquematización y caso práctico; el cuarto determina el trámite notarial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento con su esquematización y un ejemplo práctico, el quinto sistematiza la institución de la Procuraduría General de la Nación, su competencia, el trámite interno en el asunto de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, y las sugerencias para agilizarlo.

CAPÍTULO I

1. Asiento extemporáneo de partida de nacimiento

En Guatemala, nuestra legislación es clara al establecer en el Código Civil Decreto Ley 106, en su Artículo 391: “Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.” Sin embargo es común dentro de sus pobladores hacer caso omiso de esta disposición legal, unas veces por ignorancia y otras por una serie de circunstancias que de alguna manera interfieren para que no se realice en el tiempo establecido.

Esta situación es la que origina el asiento extemporáneo de partida de nacimiento que para muchos juristas, no es más que la inscripción en el Registro Civil fuera del tiempo legal establecido.

En los registros municipales puede llevarse a cabo con el pago de una multa que fija el registrador hasta un año después del alumbramiento usualmente y de conformidad con el Artículo 386 del Código Civil que reza lo siguiente: “Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciera dentro de los plazos señalados en este Código incurrirá en una multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual graduada por el propio registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.”

De esta forma nuestra legislación establece la obligación legal y administrativa de inscribir todos los hechos que se relacionen con el estado civil de las personas en un plazo determinado, proponiendo así mismo otras alternativas si esta disposición legal no se cumple. Al respecto nuestro Código Civil regula en su Artículo 371 segundo párrafo: “Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviera ilegible, o le faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.”

Cabe mencionar que el Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria inicia su vigencia en Guatemala en noviembre de 1977 con posterioridad a la del Decreto Ley 106 Código Civil, razón por la cual el artículo 371 regula solamente ante juez competente, y con el surgimiento del Decreto 54-77 se amplió el campo de aplicación notarial incluyendo el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento como un trámite que pueda realizarse ante Notario por la facultad que le confiere la ley.

Con base en lo anterior, se determina que la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas es el Registro Civil, como lo regula el Artículo 369 del Código Civil que establece: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”, así mismo regula en su parte conducente el Artículo 370: “El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos...” por lo que se determina los únicos medios de comprobación legales son las certificaciones que extiende esta institución.

De lo expuesto, surge la incógnita de determinar el plazo en que debe iniciarse el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía notarial o en la vía judicial, en virtud que el Artículo 386 del Código Civil instituye solamente la multa en que incurre la persona indicada para dar el aviso del nacimiento, más no regula el período máximo durante el cual se puede llevar a cabo la inscripción del nacimiento, con el solo pago de la multa, que fija el registrador civil.

Nos encontramos con la problemática de establecer en que tiempo debe tramitarse este asunto, ya que el plazo no es uniforme en los registros civiles municipales del país, que al pertenecer a las municipalidades aplican su autonomía funcional y establecen disposiciones internas distintas, variando los procedimientos entre unos y otros. Para unos registros el trámite debe iniciar en la vía judicial o notarial, a los cinco años de omitido el nacimiento, en otros a los nueve años, plazo que será determinado por las disposiciones internas vigentes en el registro civil correspondiente.

1.1 Antecedentes

Para un amplio conocimiento sobre el tema se exponen algunos conceptos importantes para determinar los orígenes gramaticales que componen el asiento extemporáneo de partida de nacimiento.

Asiento: Con trascendencia registral, asiento equivale a anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público para ello autorizado.¹

Extemporáneo: Impropio del tiempo.²

Partida: Análoga anotación que se efectúa en el registro civil acerca de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, matrimonios, divorcios, reconocimientos y legitimaciones filiales, naturalizaciones o vecindades y defunciones de los residentes en cada partido.³

Nacimiento: Acción o efecto de nacer, de salir el ser del claustro materno. El nacimiento de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas. En doctrina se viene discutiendo si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto o en el de la concepción. Mas, cualquiera que sea la solución, las legislaciones atribuyen ciertos derechos a los seres concebidos, teniéndolos por nacidos para todos los efectos que puedan serles favorables. Así, por ejemplo, reconociéndoles derechos sucesorios y la condición que les corresponda como hijos de acuerdo a la situación matrimonial o extramatrimonial de los padres en el momento que va desde la fecundación al alumbramiento. En el orden penal se protege la vida del no nacido declarando delito el aborto.

La circunstancia de que al hijo concebido se le tenga por nacido para el reconocimiento de algunos derechos, constituye una ficción jurídica, ya que esos derechos de índole civil no se consolidan sino con la efectividad del nacimiento y a condición de que nazca con vida y de que el nuevo ser resulte viable.

¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, pág. 69.

² Everest, **Diccionario cumbre de la lengua española**, pág. 256.

³ Ossorio, **Ob Cit**; pág. 550.

Sin ficciones, que aquí sería remontarse al momento tan incierto de la concepción, el nacimiento determina el comienzo del cómputo de la vida humana, de nuestra edad (v.).⁴

Como vemos en el campo del derecho legal civilista, es trascendental el registro de todos los nacimientos que ocurran dentro de nuestro país, por ser una norma de carácter obligatoria que determina la existencia de una persona, por consiguiente si no se realiza crea una situación de inexistencia, originando que se le nieguen a esta persona todos los derechos que nuestra Constitución y demás leyes le confieren, entre los cuales encontramos, el derecho a tener un nombre, a una nacionalidad, a los derechos sucesorios que le asisten, en relación a sus padres si estos fallecieran, etc.

La declaración universal de los derechos humanos, regula en el Artículo 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Norma el Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la legislación internacional en su parte conducente: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...” en el Artículo 87 del mismo cuerpo legal determina: “Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y la protección apropiadas, con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

⁴ **Ibid**, pág. 476.

En este sentido se determina lo importante y vital que resulta la institución de asiento extemporáneo de partida de nacimiento con sus diferentes opciones al trámite.

El trámite judicial se encuentran regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en un solo Artículo 443, que establece. “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.”

No debemos olvidar que el Decreto 25-97 del Congreso de la República regula en el Artículo 1: “Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria, y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.”

El trámite notarial lo establece la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República que en su artículo 21 que reza: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.”

Ambos trámites serán desarrollados ampliamente en sus capítulos respectivos.

En conclusión se puede determinar que el asiento extemporáneo de partida de nacimiento es una institución del derecho civil en virtud de la cual, se registra el nacimiento de una persona, fuera del tiempo legal establecido con la finalidad de que le sean reconocidos todos los derechos que la Constitución y demás leyes vigentes le otorgan, y que la legislación civil confiere la opción de tramitarse en la vía notarial o en la judicial, cumpliendo con los requisitos que la misma establece.

El plazo para el inicio del trámite en cualquiera de las dos vías: notarial o judicial, será determinado por el registro municipal que resulte competente por razón de territorio, ya que cada uno establece normas internas distintas, que tienen su origen en la autonomía municipal otorgada por nuestra Constitución Política.

CAPÍTULO II

2. **Ámbito de la jurisdicción voluntaria**

Es de suponer que el origen del notariado data desde el momento que los hombres sintieron la necesidad de contratar, de resguardar sus intereses o de mantener vivo el recuerdo de acontecimientos pasados, sin que sea posible, por ahora, fijar la época de su creación ni el pueblo en que primero fue conocido.

El notariado Guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, pues en el año de 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala como se le denominaba en aquella época, le cabe el honor de haber mantenido las exigencias más rigurosas para el ingreso de tan noble profesión.

El notario, es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles el grado de auténticos, ya que para ejercer el notariado se requiere de conformidad con el artículo dos del Código de Notariado: Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley; haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; ser de notoria honradez. Y nuestra legislación lo faculta para tramitar y resolver determinados asuntos de jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria se caracteriza, por no existir conflicto entre las personas que promueven el asunto ni los involucrados dentro del mismo. Así encontramos definiciones muy acertadas entre las cuales citamos:

Para Manuel Osorio: “Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”⁵

Eduardo Pallarés la define: “Jurisdicción Voluntaria es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por mero reconocimiento de derecho.

Es por esa naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención.”⁶

Los estudiosos del derecho licenciados Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias Gonzáles concluyen en su libro de Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca que: “La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa al requerimiento del o los promovientes pueden tramitarse en forma judicial o notarial a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada.”⁷

El antecedente de la jurisdicción voluntaria en Guatemala se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que entro en vigencia en el año de 1964, regulando que tres asuntos podían ser tramitados y resueltos de manera alternativa por un juez del ramo civil o por un notario.

Estos asuntos son los siguientes:

⁵ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, pág. 410

⁶ Pallarés, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 315.

⁷ Alvarado Sandoval, Ricardo; Gracias Gonzales, José Antonio, **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria**, pág. 9

- Procesos sucesorios, de cualquier tipo: intestado, testamentario y donación mortis causa,
- Subastas voluntarias, y por ultimo,
- Identificación de tercero.

El trabajo realizado por los notarios en estos asuntos, desencadeno una serie de resultados beneficiosos, tanto para los tribunales al descargarles el volumen de trabajo; como para los requirentes al lograr con la participación del notario efectividad, celeridad y certeza en el asunto solicitado.

Fueron estas circunstancias las que le dan vida a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en la cual es ampliada una vez más la función notarial, por ser los notarios auxiliares del órgano jurisdiccional, colaborando con su fe pública en la instrumentación de actos procesales, determina que en los asuntos en los cuales no exista contención y para la celeridad y eficacia de la celebración de estos actos que se encuentran inmersos en la vida civil de las personas es el notario la persona indicada para tramitarlos; dejando también la opción del trámite judicial.

Los principios de la jurisdicción voluntaria, es decir los lineamientos en los cuales se fundamentan estos trámites, se encuentran dentro de la misma ley que los regula de la siguiente forma:

- Consentimiento unánime. (Art. 1) Este artículo determina que cualquier asunto de los contemplados en esta ley puede ser tramitado ante notario, siendo indispensable que todos los interesados manifiesten estar de acuerdo, si por alguna razón en algún momento existiere oposición, el notario remitirá lo actuado al tribunal correspondiente, tomando en cuenta que el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.

- Actuaciones y resoluciones. (Art. 2) Expone este artículo que las actuaciones se harán constar en acta notarial, con la excepción de las resoluciones que serán de redacción discrecional, conteniendo: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.
- Colaboración de las autoridades. (Art. 3) Esta norma legal determina la colaboración a la que están obligadas las autoridades cuando las solicita el notario con el fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; la desobediencia a esta normativa faculta al notario a acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.
- Audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación.) (Art. 4) Establece que en determinados casos, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el cual deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. También podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Si la opinión fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, para solventar los previos interpuestos, si esta circunstancia fuere imposible, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.
- Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite. (Art. 5) Se aplica a todos los asuntos cuya tramitación notarial sea permitida por nuestra legislación, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de prueba deben observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

- Inscripción de resoluciones en los registros. (Art. 6) Determina que para que proceda la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática autentica de la misma y será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

Entre los registros que colaboran con el notario encontramos entre otros:

Registro Civil

Registro Mercantil

Registro General de la Propiedad

Registro de Mandatos

Registro de la Propiedad Intelectual

Registro de Marcas

- Remisión al Archivo General de Protocolos. (Art. 7) El notario deberá enviar los expedientes una vez concluidos al Archivo General de Protocolos, institución que se encargara de su guarda y custodia, dejando el plazo para enviarlo a discreción del notario, en virtud que nuestra legislación no lo regula.

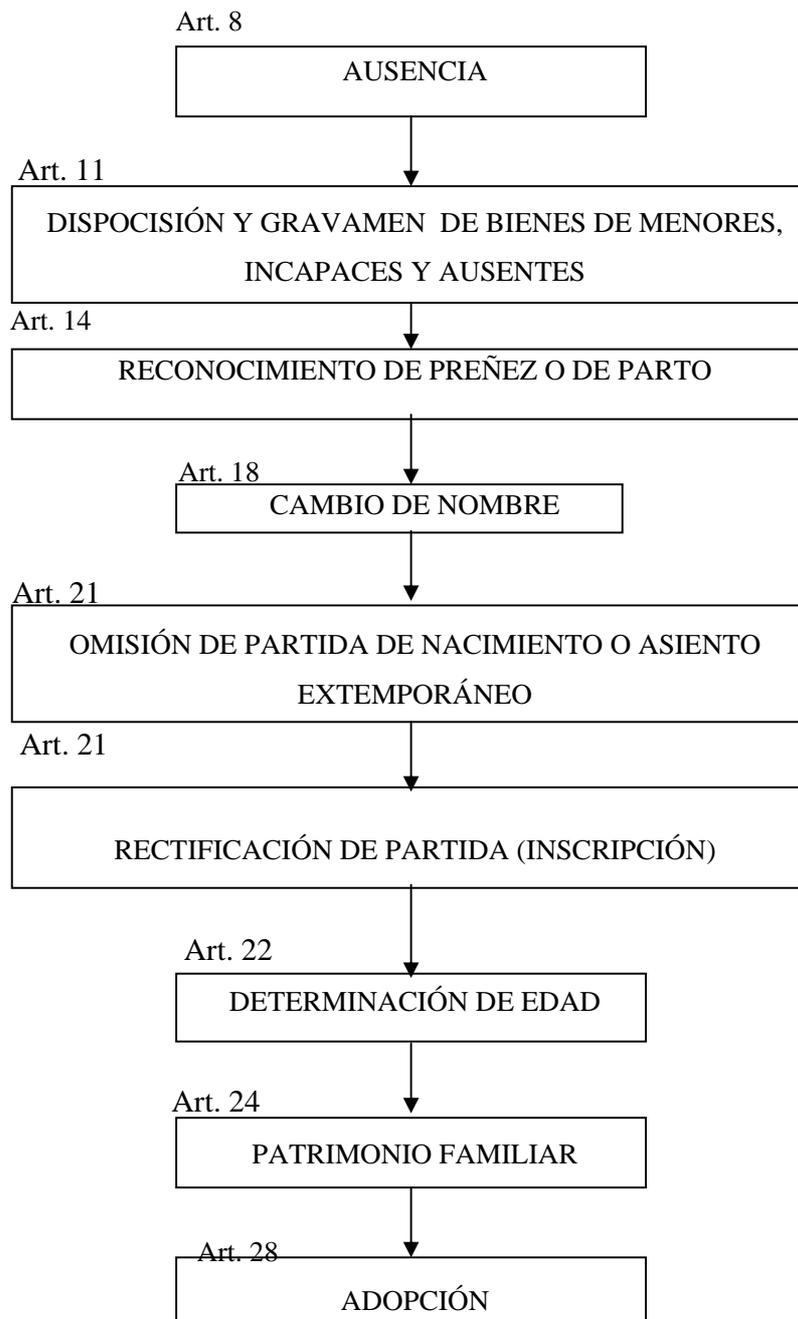
Una observación pertinente con respecto a los principios de la jurisdicción voluntaria, consiste en que no debemos olvidar que también los principios generales del derecho notarial son muy importante entre los que caben mencionar los siguientes:

- De forma.
- De intermediación.
- De rogación.
- De consentimiento.
- De seguridad jurídica.
- De autenticación.
- De fe pública.
- De publicidad.

Todos estos principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria constituyen, la herramienta del notario que al llevarlos a la práctica en su hacer notarial produce resultados eficaces y eficientes.

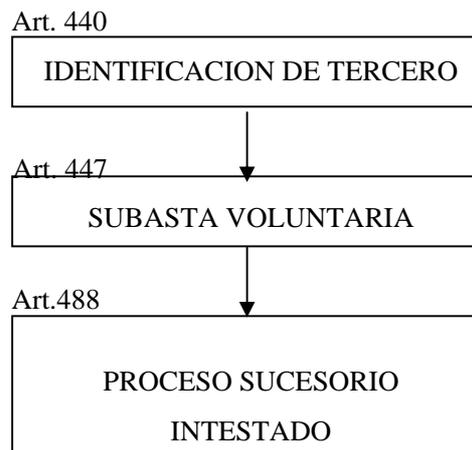
Por lo anteriormente expuesto se determina que la jurisdicción voluntaria se conforma por todos aquellos asuntos en los que la ley establece los procedimientos específicos a seguir, que tienen la peculiaridad de no existir controversia o litis y que faculta al notario o al juez para tramitarlos con los requisitos que al efecto se han consignados dentro de las normas legales que los regulan, con el propósito de descargar el volumen de trabajo de los tribunales y ampliar la función del notario, produciendo resultados beneficiosos para todos los que de una u otra manera tienen participación dentro de él.

Asuntos que tramita el notario en el Decreto 54-77
Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de
Jurisdicción Voluntaria



Asuntos que tramita el notario en el Código Procesal Civil y Mercantil

Decreto Ley 107

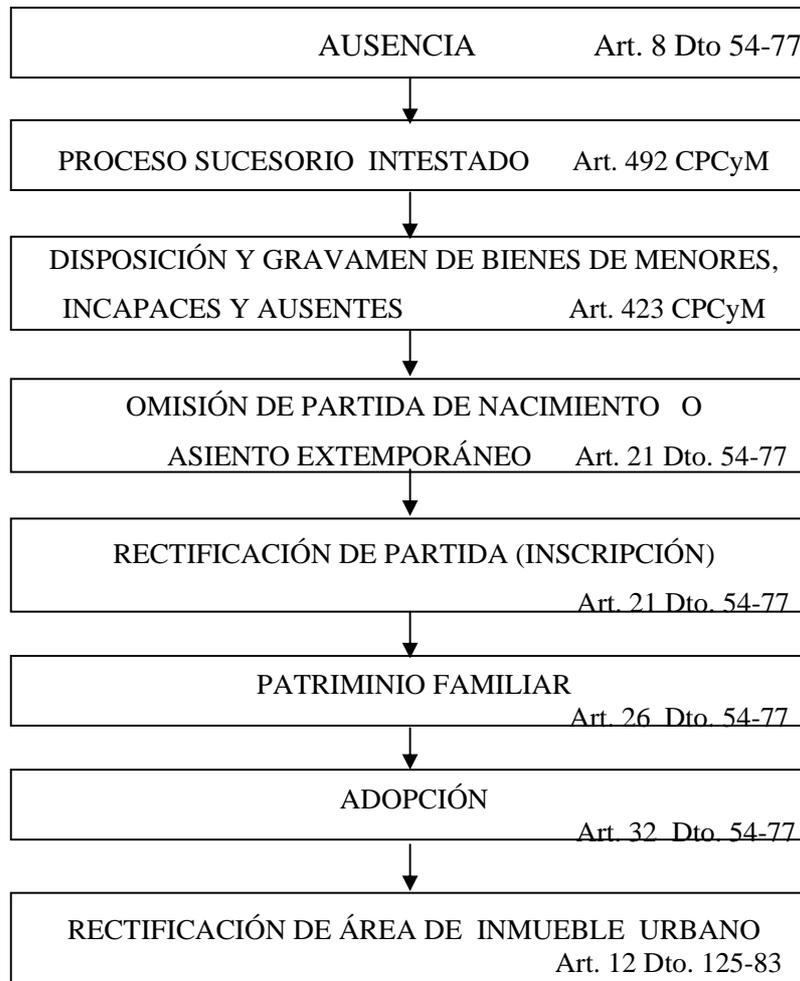


- Y un último asunto en el Decreto Ley 125-83.

Rectificación de Área de Inmueble Urbano.

- Los asuntos tramitados por el notario que terminan en escritura pública son:
 1. Subasta voluntaria
 2. Identificación de persona
 3. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes
 4. Patrimonio familiar
 5. Adopción

Asuntos que tramita el notario en los cuales es obligatorio dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación



CAPÍTULO III

3. Tramite judicial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento

Los jueces de primera instancia del ramo civil, son los que actúan unipersonalmente como miembros integrantes del poder judicial, en los trámites de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, encargados por disposición de la ley de intervenir en los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución Política de la República y las leyes, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Las personas que manifiestan interés en este trámite acuden la mayoría de las veces a los Bufetes Populares de las universidades del país, quienes se encargan de delegar en los estudiantes que llenan los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos, el seguimiento del trámite bajo la supervisión de los asesores de las mismas.

3.1 Regulación legal

Los cuerpos legales que regulan el Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento son:

- Código Civil, Decreto Ley 106 artículos:

371. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

378. Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento que en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de

resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente.

391. Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

398. El acta de inscripción del nacimiento expresará:

- 1° El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;
- 2° El sexo y nombre del recién nacido;
- 3° El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;
- 4° El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio, no se designara al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y
- 5° Firma o impresión digital del que diere el aviso y del registrador.

- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, artículo:

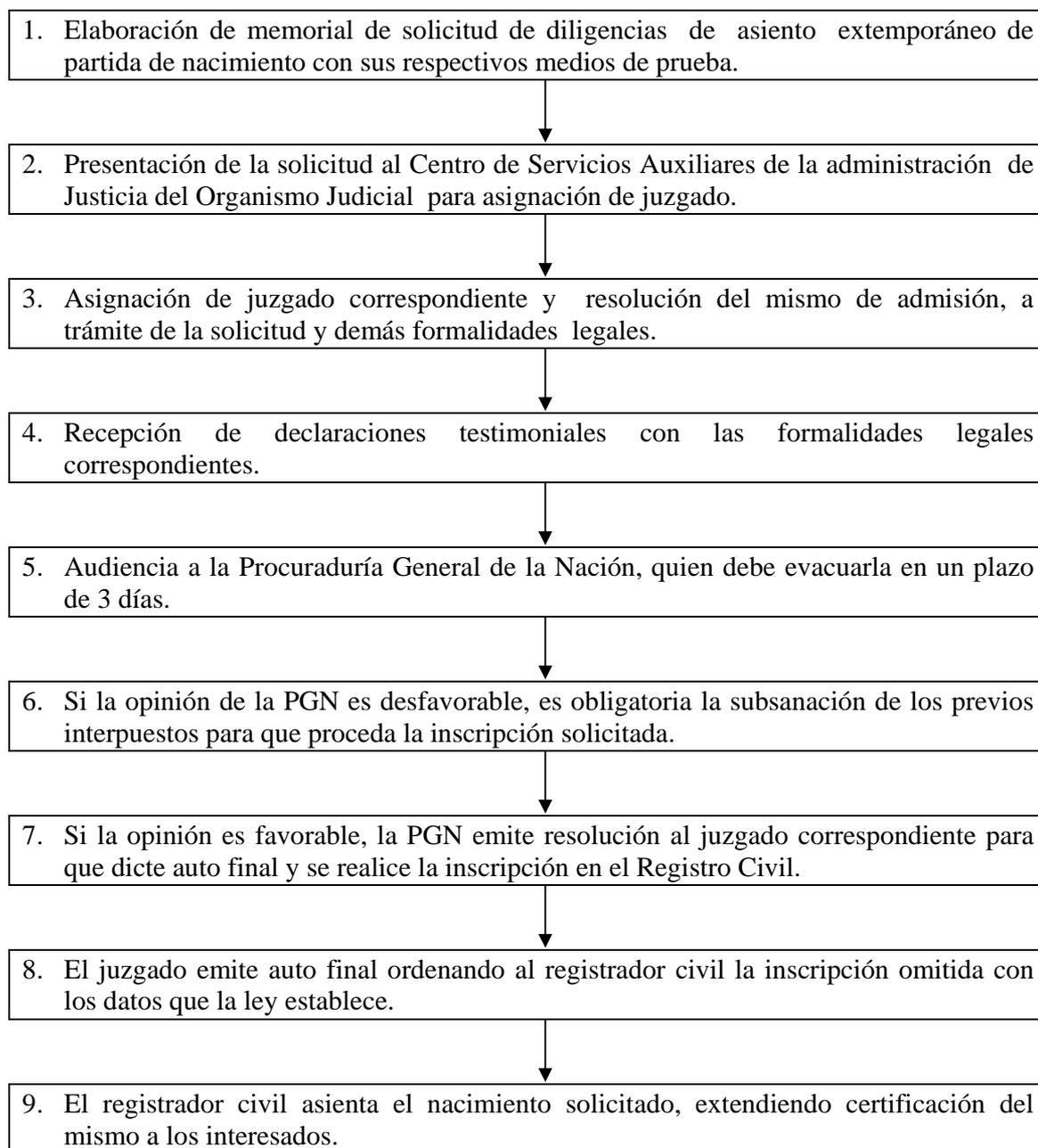
443. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

3.2 Trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía judicial.

- Elaboración de memorial, solicitando al juez de primera instancia del ramo civil promoviendo diligencias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía judicial, con la exposición de hechos, fundamento de derecho, medios de prueba, peticiones y cita de leyes respectiva.
- Presentación de la solicitud al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial, que es la entidad encargada de la distribución de demandas y solicitudes para el inicio de expedientes judiciales.
- El Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia asigna el Juzgado a quien le corresponde de conocer la solicitud.
- Resolución de trámite, el juzgado correspondiente elabora la resolución en donde se acepta para su diligenciamiento y la notifica a los interesados.
- Recepción de declaraciones testimoniales, el juzgado realiza la recepción de pruebas testimoniales, la cual es solicitada por la parte interesada y fijada por el oficial, quien la realiza con las formalidades legales correspondientes.
- Audiencia PGN, el juzgado envía el expedientes a la Procuraduría General de la Nación, la cual debe evacuar la audiencia en un plazo de tres días, emitir opinión que a su juicio corresponda la cual puede ser: favorable para que proceda la inscripción o desfavorable interponiendo previos que obligatoriamente deben subsanarse, y una vez cumplidos proceda que se ordene y dicte lo resuelto para la inscripción en el Registro Civil de la partida de nacimiento correspondiente.

- La Procuraduría General de la Nación, una vez solventados los previos interpuestos o considerar completo el expediente, emite opinión favorable remitiendo al juzgado la resolución en la cual procede inscribir el nacimiento de la persona solicitada en el Registro Civil.
- El juzgado con base en la resolución emitida por la PGN emite el respectivo auto ordenando al Registrador Civil correspondiente que asiente el nacimiento de la persona solicitada, con los datos establecidos en la ley, y se extienda la certificación a los interesados.
- Inscripción en el Registro Civil y certificación correspondiente.

3.3 Esquematación de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía judicial.



3.4 Ejemplo práctico de un procedimiento de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en el vía judicial.

3.4.1 Memorial de diligencia de asiento extemporáneo de partida de nacimiento.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ , de treinta y cuatro años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y Registro ochocientos ochenta y un mil treinta y tres, extendida por el alcalde municipal de la ciudad de Guatemala, y OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, de treinta y seis años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro setecientos treinta y siete mil ochocientos treinta y uno; ante usted respetuosamente comparecemos a:

EXPONER

- I. Actuamos bajo la dirección del abogado que nos auxilia y la procuración de Ana Gabriela Flores Reyes, pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, señalamos como lugar para recibir notificaciones, la sede del Bufete Popular ubicada en la novena avenida trece guión treinta y nueve de la zona uno.
- II. Comparecemos a promover DILIGENCIAS DE ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, EN LA VIA JUDICIAL DE NUESTRO MENOR HIJO MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LOPEZ, con base a los siguientes:

I. HECHOS:

- I. El día cuatro de marzo del año mil novecientos noventa, a las veintitrés horas con veinticinco minutos nació en parto único y normal nuestro menor hijo MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LOPEZ, con un peso de ocho libras con tres, fui atendida en el Hospital San Juan de Dios, como consta en certificación que adjuntamos.

- II. Por razones de fuerza mayor que vinieron a prevalecer dentro de las relaciones intrafamiliares, omitimos efectuar el registro del nacimiento de nuestro menor hijo a quién de manera consensual dispusimos identificarlo con el nombre de MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LOPEZ, quién hasta la fecha ha sido conocido con ese nombre en todas las actividades rutinarias y ante la propia sociedad.
- III. En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicitamos que se efectué y se registre el ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN LA VÍA JUDICIAL de nuestro menor hijo MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LOPEZ, quien deberá ser conocido con esos nombres y apellidos para cualquier situación o diligencia que practique en beneficio de sus intereses.
- IV. Para cumplir con los requisitos de ley proponemos como testigos a los señores BYRON EDUARDO FUENTES VALDIZON y ROSA MARIA ESPINOZA GUZMÁN; para que den fe de lo expuesto.
- V. Asimismo se dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie al respecto en cumplimiento a lo ordenado por la ley.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 1) El Artículo 391 de nuestro ordenamiento Civil sustantivo establece lo siguiente: “Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.” El Artículo 369 del mismo ordenamiento Jurídico regula: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.” El Artículo 370 del mismo ordenamiento citado en su parte conducente reza: “El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos...” El Artículo 371 del mismo ordenamiento jurídico textualmente dice: “Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas; sí la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se supone que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante el juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.” El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil

establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” El artículo 403 en su parte conducente dice: “Las solicitudes relativas a Jurisdicción Voluntaria se formularan por escrito ante los Jueces de Primera Instancia”.

III. PRUEBAS:

A. DOCUMENTOS:

1. Fotocopia de las cédulas de vecindad de los padres del menor.
2. Fotocopias certificadas de los asientos de nacimiento y de vecindad de los padres del menor.
3. Certificaciones de estudios y eclesiásticas que comprueban que el menor ha sido reputado con el nombre indicado.
4. Informe de Nacimiento del menor, hijo de la señora LAURA LORENA LOPEZ VELÁSQUEZ con el señor OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ extendida por el Doctor Julio Alfonso Figueroa Carrillo, jefe del Departamento de Registros médicos del hospital San Juan de Dios.
5. Informe de las NEGATIVAS extendidas por el registro civil de las municipalidades y del Archivo General de Centroamérica de la ciudad capital.

B. TESTIGOS:

BYRON EDUARDO FUENTES VALDIZON y ROSA MARIA ESPINOZA GUZMÁN; a quienes presentaré al tribunal para que sean oídos de conformidad con el siguiente interrogatorio:

1. Diga usted si es cierto que usted conoce al señor OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y a la señora LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ.
2. Diga usted si es cierto que los señores: OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ procrearon un hijo que a la fecha responde al nombre de MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LOPEZ,

3. Diga usted si es cierto que el niño conocido como MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LOPEZ, nació en el Hospital San Juan de Dios el día cuatro de marzo de mil novecientos noventa.

C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

Por lo que respetuosamente:

IV. PEDIMOS:

A. DE TRÁMITE:

1. Que con el presente escrito y documentos acompañados se inicie la formación del expediente respectivo.
2. Que se confiera la dirección del presente caso al abogado que nos auxilia y la procuración a la pasante Ana Gabriela Flores Reyes y como lugar para recibir notificaciones el antes indicado.
3. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba relacionados y por presentados los documentos acompañados.
4. Que se fije día y hora para que los señores BYRON EDUARDO FUENTES VALDIZON y ROSA MARIA ESPINOZA GUZMÁN, en calidad de testigos sean oídos; quienes presentaremos al tribunal para tal efecto.
5. Que se admitan para trámite las presentes diligencias en vía voluntaria de conformidad con la ley.
6. Que se le dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión correspondiente en el presente caso.

B. DE FONDO:

1. Que oportunamente se dicte la resolución que en derecho corresponda declarando con lugar nuestra solicitud y que en consecuencia se ordene al registrador civil de la Municipalidad de Guatemala que asiente el nacimiento de nuestro menor hijo con los siguiente datos: MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LÓPEZ, que nació de parto único, de sexo masculino, el día cuatro de marzo de mil novecientos noventa, en el Hospital San Juan de Dios, siendo hijo de OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y de LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ.

2. Que al estar firme el fallo se nos extienda certificación del mismo para el objeto de la inscripción correspondiente.

CITA DE LEYES:

Me fundo en los artículos citados y los siguientes: 391 y 392 del Código Civil, Decreto Ley 106. 401, 402, 403, 404 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Adjunto cuatro copias del presente memorial y documentos indicados.

Guatemala, 19 de Mayo de 2003.

f. _____

f. _____

En su Auxilio

3.4.2 Resolución de trámite que emite el juzgado.

PARTE ACTORA: LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ Y OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZALEZ, notificarles en: BUFETE POPULAR DE LA USAC, 9ª. Av. 13-39, zona 1, de esta ciudad. PASANTE: ANA GABRIELA FLORES.....
VOLUNTARIO No. C2-2003-4622 OFICIAL 3º.
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.....
Guatemala, veintiocho de mayo del año dos mil tres

I) Con el memorial que antecede y documentos acompañados fórmese el expediente respectivo. II) Se confiere la dirección del presente asunto al el profesional propuesto, y bajo la Procuración de la Pasante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Bachiller: ANA GABRIELA FLORES REYES, y se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; III) Admítase para su trámite las presentes diligencias voluntarias de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento. IV) Téngase por acompañados los documentos adjuntos y por ofrecidos los medios de prueba individualizados. V) Recíbase las Declaraciones Testimoniales propuestas con las formalidades legales correspondientes; VI) Oportunamente otórguese audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que emita su opinión respectiva. Lo demás solicitado presente para su oportunidad. NOTIFÍQUESE. Artículos: 29, 31, 44, 50, 51, 61, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 75, 79, 106, 128, 129, 142 al 149, 401, 402, 403, 404, 405, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil. 141, 142, 146, 171 al 176, 206 de la Ley del Organismo Judicial.

LICDA. JESSICA MARTÍNEZ ROHR.

JUEZ

3.4.3 Cédula de Notificación

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ORGANISMO JUDICIAL

No. de Cédula: JIN2- 118
Juzgado: Segundo de Primera Instancia Civil
Juicio: 4622-2003 Oficial 3°.

En la ciudad de Guatemala, el tres de octubre del año dos mil tres, siendo las diez horas con treinta minutos, en la: NOVENA AVENIDA TRECE GUIÓN TREINTA Y NUEVE ZONA UNO DE ESTA CIUDAD, BUFETE POPULAR UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES

A: LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ Y OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

ANA GABRIELA FLORES REYES

Quien de enterada no firmó. DOY FE.

3.4.4 OPINIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

GUATEMALA, C. A.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, GUATEMALA.

Vol. No. C2-2003-4622 Of. y Not. 3°.

ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR:
MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LÓPEZ.-

SOLICITAN: LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ Y OSCAR OSWALDO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Ante ese tribunal los señores identificados en el epígrafe, promueven diligencias voluntarias con la finalidad de que se inscriba el nacimiento de su menor hijo MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LÓPEZ, afirmando que nació el día 4 de marzo de 1,990 en el Hospital General San Juan de Dios de ésta capital. Para acreditar su pretensión los requirentes aportaron los siguientes medios de convicción: a) Fotocopias de Cédulas de los padres del menor. b) Fotocopias certificadas de los asientos de nacimiento y vecindad de los padres del menor. c) Certificaciones de estudios y eclesiásticas. d) Certificaciones negativas de nacimiento extendidas por el Registro Civil de ésta capital y del Archivo General de Centro América. e) Certificación de nacimiento extendida por el Departamento de Registros Médicos del Hospital General San Juan de Dios. f) Declaración testimonial de BYRON EDUARDO FUENTES VALDIZON y ROSA MARIA ESPINOZA GUZMÁN. Con fundamento en los medios de prueba anteriormente detallados, esta institución al evacuar audiencia conferida,

OPINA

Que es procedente inscribir el nacimiento de MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LÓPEZ, con los datos que obran en autos y como hijo de los señores LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ Y OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Artículos: 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Dto. 25-97; 4, 5, 21 del Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 128, 177, 178, 186, 401, 403, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 5 y 108 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Van con este dictamen 26 folios.

C. 4054-03

Guatemala, 8 de octubre del 2,003.

Licda. Marta del Rosario Pérez y Pérez.
Agente Auxiliar de la Procuraduría de la Niñez y
La Adolescencia

Lic. Dennis Alonzo Mazariegos
Jefe Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia

Vo.Bo. Lic. Rudio Leosan Mérida Herrera.
Jefe de Sección de Procuraduría

3.4.5 Auto Final del Juzgado.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C. A.

VOLUNTARIO C2-2003-4622

OF. Y NOT. TERCERO

AUTO (16765).

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.-----

GUATEMALA, VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES -----

Para resolver las diligencias de ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, se hace el estudio a las actuaciones, y:-----

CONSIDERANDO

Que en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el Juez de Primera Instancia, con base de las pruebas que se le presente, las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Para acreditar lo expuesto la parte interesada apporto los medios de convicción necesarios y suficientes, los cuales fueron: a. Certificación de negativas de nacimiento extendidas por el Registro Civil de esta capital y del Archivo General de Centro América. b. Certificación de nacimiento extendida por el departamento de Registros Médicos del Hospital General San Juan de Dios. c. Declaración testimonial de BYRON EDUARDO FUENTES VALDIZON y ROSA MARIA ESPINOZA GUZMÁN, y oportunamente se le concedió audiencia a la Procuraduría General de la Nación quien emitió dictamen favorable. Por lo que es procedente aprobar las presentes diligencias mandándose a realizar la a anotación respectiva al Registro Civil.-----

Artículos: 44, 46, 66, 75, 78, 79, 128, 178, 186, 401, 402, 403, 404, 405, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, 369 al 372 del Código Civil, 141 al 143 y 173 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este juzgado al resolver declara: I.) SE APRUEBAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE ASIEN TO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, PROMOVIDAS POR LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ Y OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZALEZ, EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LÓPEZ. II.) EN CONSECUENCIA SE ORDENA AL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA QUE ASIEN TO NACIMIENTO DE: MICHAELLE ANTONY HERNÁNDEZ LÓPEZ, HIJO DE LAURA LORENA LÓPEZ VELÁSQUEZ Y OSCAR OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN NACIÓ EN EL HOSPITAL GENERAL SAN JUAN DE DIOS, EL CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, A LAS VEINTITRES HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, EN PARTO ÚNICO, SEXO MASCULINO CON UN PESO DE OCHO LIBRAS CON TRES ONZAS. III.) OPORTUNAMENTE Y AL ENCONTRARSE FIRME EL PRESENTE AUTO, EXTIÉN DASELE CERTIFICACIÓN DEL MISMO A LOS INTERESADOS, A SU CONSTA Y CON LAS FORMALIDADES DE LEY. IV.) NOTIFÍQUESE.-

Licda. Gladis Elizabeth Girón Herrera.

Juez

Juan José Gándara Estrada.

Secretario

CAPÍTULO IV

4. Trámite notarial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento

Son los notarios, los profesionales del derecho especialmente autorizados para dar fe de los actos o contratos en los que intervienen por ministerio de la ley o a solicitud de parte, siendo uno de estos actos el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, en el cual la función que realizan consiste en recibir e interpretar la voluntad de los solicitantes; es decir, debe indagar y tratar de precisar con claridad qué se proponen los interesados, para después, interpretando esa voluntad, expresarla con sus propias palabras, eliminando lo superfluo o intrascendente y usando modos o formas de expresión que reflejen fielmente, esa voluntad que sus clientes se proponen realizar, y darle la forma legal, para que se cumplan y produzcan los efectos deseados por ellos. Posteriormente, utilizando su fe pública, les corresponde impartir autenticidad a los hechos o actos jurídicos ocurridos frente a ellos.

Ordinariamente el notario forma parte de un colegio que vela por el cumplimiento de sus deberes, ejerce facultades disciplinarias y sirve de órgano administrativo intermedio entre los poderes públicos y los notarios, colaborando de esta manera en engrandecer la hermosa carrera del notariado.

El notario es un depositario de la fe pública en la esfera de las relaciones privadas y, como tal tiene el poder de conferir una presunción de veracidad a los actos en los que interviene y los hechos que presencia y autentica, razón por la cual se hace necesario contar con un concepto claro del significado de fe pública.

Fe quiere decir creencia, convicción, certeza, seguridad, persuasión, confianza en la verdad de algo que no se ha visto, y que por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ello, se presume cierto.

La fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la verdad oficial cuya creencia se impone.

Hay cuatro tipos de fe pública, según lo expresa Giménez Arnaud en su obra Derecho Notarial Español:

- **La fe pública judicial:** Es la reconocida a las actuaciones ante los tribunales, certificadas por los secretarios judiciales.
- **La fe pública registral:** Que corresponde a los documentos emanados de registros públicos (de la Propiedad, Mercantil y otros) y que prueban los actos inscritos y su inscripción.
- **La fe pública administrativa:** Conferida a ciertos agentes y oficinas públicas para certificar hechos o actos de la administración pública confiriéndoles autenticidad, tal como la reconocida al secretario de un consejo para certificar sus acuerdos.
- **La fe pública extrajudicial o fe pública notarial:** Que constituye propiamente nuestro interés, consiste en la potestad de asegurar la verdad de los hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

El trámite notarial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, es una secuencia de pasos lógicos y legalmente estructurados, en virtud del cual el notario a través de la fe pública que lo inviste, determina la existencia de una persona, para que proceda su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

4.1. Regulación legal

Las normas legales que actualmente regulan el Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento en nuestra legislación son:

- Código Civil, Decreto Ley 106; artículos:

371. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

378. Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento que en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente.

Es conveniente señalar que los registros civiles, se encuentran dentro de las municipalidades correspondientes, y las municipalidades gozan de autonomía funcional, esa es la razón fundamental por la cual no existe uniformidad en el plazo para el inicio del trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía notarial o en la vía judicial, cada municipalidad es independiente una de otra y cada una se rige por sus propias disposiciones internas, y sus propios reglamentos para la tramitación de los asuntos para los cuales tienen competencia, en la ciudad de Guatemala, en la municipalidad central, debe iniciarse el trámite después de transcurridos nueve años de la omisión de la inscripción; en la municipalidad de la zona dieciocho el plazo es de cinco años para el mismo trámite, y en los distintos departamentos del país varía el plazo por lo cual se tomara en cuenta el inicio dependiendo del registro civil que tenga la competencia para la inscripción.

391. Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

398. El acta de inscripción del nacimiento expresará:

- 1° El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;
- 2° El sexo y nombre del recién nacido;
- 3° El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;
- 4° El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio, no se designara al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y
- 5° Firma o impresión digital del que diere el aviso y del registrador.

- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Artículo 443: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria1, Decreto 54-77 del Congreso de la República,

4.2 Trámite

4.2.1 Acta notarial de requerimiento.

El interesado o su representante legal, manifiesta que su nacimiento no se inscribió, aporta la documentación e información necesaria, presenta la certificación de negativas de nacimiento del Registro Civil, del Archivo General de Centro América, ofrece pruebas como: la testimonial y la documental, el notario facciona el acta y le adhiere un timbre notarial de diez quetzales y un timbre fiscal de cincuenta centavos por hoja.

Art. 2, 21 del Dto. 54-77; 3 II c) del Dto. 82-96; 5.6 del Dto.37-92.

4.2.2 Primera resolución de trámite.

En esta resolución se tienen por iniciadas las diligencias, se ordena agregar al expediente los documentos presentados, recaban las pruebas ofrecidas (siendo de vital importancia las declaraciones testimoniales) o las que de oficio considere pertinentes y que se dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación. Se adhieren dos timbres notariales de un quetzal.

Art. 21 del Dto. 54-77; 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 II e) del Dto. 82-96.

4.2.3 Notificación de la primera resolución.

Se notifica al promoviente o a los interesados, el notario la redacta de forma discrecional, conteniendo obligatoriamente: Lugar, fecha, hora, dirección de se oficina y el nombre de la persona a la cual se le notificó la resolución, y si firmo o no la copia, con la firma y sello.

Art. 66 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, Art. 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

4.2.4 Actas notariales de declaraciones testimoniales.

Los testigos propuestos son juramentados con las formalidades legales correspondientes e interrogados en base al pliego de preguntas que oportunamente se consignaron dentro del proceso.

Art. 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Art. 134, 148, y 149 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 398 del Código Civil, es de vital importancia en virtud que regula la importancia del conocimiento sobre el lugar y la fecha en que ocurrió el nacimiento, el sexo y nombre del menor, los nombres y apellidos de los padres, el centro hospitalario donde aconteció el hecho y la firma o impresión dactilar de quien da fe del nacimiento, que determinará la información que deben proporcionar los testigos propuestos.

4.2.5 Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Esta institución es la encargada de velar por los intereses de los habitantes de la República, razón por la cual la audiencia que se confiere es de carácter obligatorio y tiene el deber de evacuarla en el plazo de tres días, corresponderá emitir opinión favorable, por ser vinculante dentro del trámite.

Art. 4, 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República y Art. 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

4.2.6 Resolución o auto final.

El notario dicta la resolución en la cual se ordena la inscripción omitida en el Registro Civil. Debe contener en lo posible la información a los requisitos de la partida de nacimiento que se encuentran en el artículo 398 del Código Civil.

Art. 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

4.2.7 Certificación de la resolución o auto final al Registrador Civil correspondiente.

Al presentar el expediente en el Registro, debe acompañar el original su respectivo duplicado para los efectos registrales, de conformidad con el artículo 1132 del Código Civil, Decreto Ley 106.

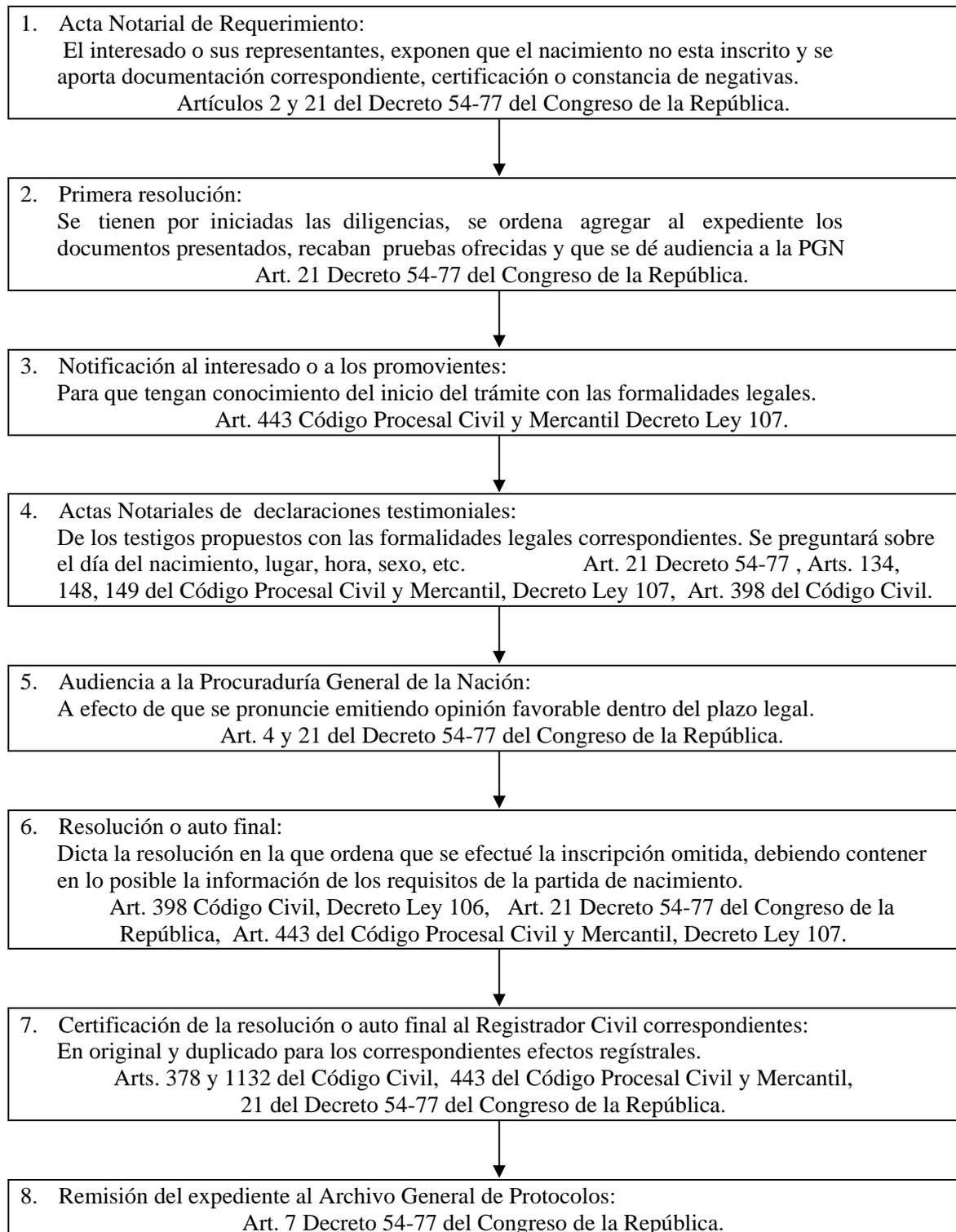
Art. 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; Art. 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, y Art. 378 del Código Civil, Decreto Ley 106.

4.2.8 Remisión del expediente al Director del Archivo General de Protocolos.

Una vez concluido el expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia.

Art. 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

4.3 Esquematación de trámite notarial



4.4 Caso práctico de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía notarial.

4.4.1 Acta notarial de requerimiento:

En la ciudad de Guatemala, el diez de julio del año dos mil cinco, siendo las nueve horas en punto, ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA, notaria, constituida en mi oficina profesional, ubicada en la segunda avenida quince guión catorce de la zona nueve, de esta capital, soy requerida por la señora MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS, de treinta años de edad, casada, guatemalteca, licenciada en administración de empresas, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro diez mil ciento diez, extendida por el alcalde municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, medico y cirujano, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad numero de orden A guión uno y de registro nueve mil diez; extendida por el alcalde municipal de Guatemala, departamento de Guatemala. Los comparecientes manifiestan que el objeto de su rogación es para que notarialmente y en jurisdicción voluntaria se tramiten las diligencias de ASIENTO EXTEMPORÁNEO de partida de nacimiento de su hijo menor de edad RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, para lo cual procedo de la siguiente manera: PRIMERO: La infrascrita notaria le advierte a los requirentes sobre la pena relativa al delito de perjurio, tras lo cual ellos declaran que el día seis de diciembre del año dos mil, nació en esta ciudad capital, en la Clínica El Buen Pastor, ubicada en la sexta calle catorce guión tres de la zona quince de esta ciudad capital, el menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES procreado por ambos, nació de parto único y su nacimiento no fue inscrito en el Registro Civil oportunamente. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo prescrito en el Decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete, del Congreso de la República, solicitan que, en jurisdicción voluntaria y en la vía notarial, se asiente la partida de nacimiento del menor en el respectivo Registro, subsanándose de esta forma la omisión en que se incurrió. SEGUNDO: Los promovientes presentaron, para efectos del trámite que solicitan, los siguientes

medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de matrimonio de ambos, extendida por el Registrador Civil de esta ciudad capital, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; b) Certificaciones de las partidas de nacimiento y de cédulas, extendidas por el registrador civil de esta capital; c) Certificación extendida por el Director de la Clínica El Buen Pastor, en la que consta que el seis de diciembre del año dos mil a las dieciocho horas en punto, la señora MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS, dio a luz a un niño, en parto único con un peso de ocho libras con doce onzas, a quien se le identifica con el nombre de RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, como consta en el carné de control pediátrico de esa institución, de fecha uno de julio del presente año. d) Certificación de negativas extendida por el Registrador Civil de esta capital y del director del Archivo General de Centroamérica. TESTIMONIAL: Declaración de los señores CARLOS ENRIQUE TORREBIARTE ORTEGA Y LUZ ARGENTINA GODÍNEZ OJEDA, quienes declararán de conformidad con el siguiente pliego de preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Diga el testigo cuales son sus generales de ley; SEGUNDA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento la fecha, lugar y hora del nacimiento del menor que responde al nombre de: RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES. TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el menor que responde al nombre de RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, es hijo de los señores MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS, Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA. CUARTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el parto del menor que responde al nombre de RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES fue atendido en la Clínica El Buen Pastor de esta ciudad capital, el día seis de diciembre del año dos mil. QUINTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el nacimiento del menor que responde al nombre de RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, fue en parto único. SEXTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el nacimiento de RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, no fue inscrito oportunamente en el registro civil de esta ciudad capital; SÉPTIMA PREGUNTA: Diga el testigo si son de su conocimiento los nombres, apellidos, origen y ocupación de los padres del menor;

OCTAVA PREGUNTA: Dé el testigo la razón de conocimiento de los hechos sobre los cuales ha declarado. TERCERA: Con base en todo lo expuesto, los promovientes solicitan lo siguiente: a) Que con la presente acta notarial y documentos presentados, se inicie el expediente respectivo y se tengan por promovidas las diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES; b) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados y por presentados los documentos que acompañan a la presente acta; c) Que se reciban las declaraciones de los testigos propuestos y sean interrogados con base en las preguntas insertas anteriormente en la presente acta; d) Se dé intervención a la Procuraduría General de la Nación, como lo manda la ley, para que se pronuncie sobre estas diligencias y emita opinión; e) Que oportunamente se dicte el auto que en derecho corresponde, y se mande a inscribir en el Registro Civil de Guatemala, departamento de Guatemala, el nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, para lo cual deberá remitirse certificación del auto con su duplicado. f) En su oportunidad, remítase el expediente, para su archivo y custodia, al Director del Archivo General de Protocolos. Termino la presente treinta minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha, la que se encuentra contenida en dos hojas de papel español, las cuales número, sello y firmo. Leo lo escrito a los interesados, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman con la Notaria que autoriza. DOY FE.-

f) _____

f) _____

ANTE MI:

Deben satisfacerse las obligaciones fiscales: un timbre fiscal de Q. 0.50 centavos por hoja y un timbre notarial de Q. 10.00, el cual se adhiere en la primera hoja.

4.4.2 Primera Resolución

OFICINA PROFESIONAL DE LA NOTARIA ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA. SEGUNDA AVENIDA QUINCE GUION CATORCE ZONA NUEVE. GUATEMALA, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL CINCO.----

I) Con el acta notarial que antecede y documentos adjuntos, iníciase la formación del expediente respectivo de ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, promovido por sus padres señores: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA. II) Se tienen por presentados los documentos relacionados, descritos en el acta Notarial de mérito y por ofrecidos los medios de prueba individualizados. III) Recíbanse las declaraciones de los testigos propuestos por la promoviente señores: CARLOS ENRIQUE TORREBIARTE ORTEGA Y LUZ ARGENTINA GODÍNEZ OJEDA. IV) Dése audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita su dictamen. V) Concluido el trámite, díctese el auto correspondiente. VI) Compúlsese certificación del auto en duplicado para los efectos registrales. VII) Remítase oportunamente al Archivo General de Protocolos para los efectos de su conservación y custodia. Artículos: 66, 67, 69, 71, 72, 75, 128, 402 y 443 del Código Procesal Civil; 2 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; Art. 396, 370, 378, 391 y 398 del Código Civil. NOTIFÍQUESE.-----

Deben adherirse dos timbres notariales de Q. 1.00 por ser un decreto.

4.4.3 Notificación

En la ciudad de Guatemala, el diez de julio del año dos mil cinco, siendo las catorce horas en punto, en mi oficina profesional, ubicada en la segunda avenida quince guión catorce de la zona nueve de esta ciudad capital, notifiqué personalmente a los señores: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, el contenido de la resolución de fecha de hoy, quienes de enterados, si firmaron, entregándoles copia de la misma. DOY FE. -----

f) _____

f) _____

ANTE MI:

4.4.4 Actas de declaración testimonial

No. 1

En la ciudad de Guatemala, el quince de julio del año dos mil cinco, siendo las nueve horas con treinta minutos, ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA, Notaria, constituida en mi oficina profesional ubicada en la segunda avenida quince guión catorce de la zona nueve de esta ciudad capital, soy requerido por el señor CARLOS ENRIQUE TORREBIARTE ORTEGA, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, periodista, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro ocho mil novecientos, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, quien comparece con el propósito de prestar declaración testimonial dentro de las diligencias de ASIEN TO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, el cual es tramitado ante mis oficios, procediendo para el efecto de la siguiente manera: PRIMERO: Procedo a juramentar al señor CARLOS ENRIQUE TORREBIARTE ORTEGA, con apego a la ley de la siguiente forma: “¿Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”, a lo cual contesta: “Si, bajo juramento, prometo decir la verdad”. A continuación le hago saber lo relativo al delito de falso testimonio. Manifiesta ser de los datos personales consignados, que no es pariente de los promovientes de esta diligencia, que no tiene interés directo o indirecto en el asunto que se tramita, que no es amigo íntimo ni enemigo de ninguno de ellos, y que tampoco es trabajador doméstico, ni dependiente, acreedor o deudor de los señores: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA. SEGUNDO: Procedo a recibir declaración testimonial, con base al pliego de preguntas que oportunamente se consigno dentro de este proceso, para lo cual procedo así: PRIMERA PREGUNTA: Ratifica sus generales de ley. SEGUNDA PREGUNTA:

Responde que: “el niño RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, nació en la Clínica El Buen Pastor, el seis de diciembre del año dos mil a las dieciocho horas en punto.” TERCERA PREGUNTA: Responde: “si, el niño es hijo de los señores: Mayra Elizabeth Fuentes Vargas de Rojas y Byron Eduardo Rojas Argueta.” CUARTA PREGUNTA: Responde: “Si, nació en esa clínica.” QUINTA PREGUNTA: Responde: “Si, fue de parto único.” SEXTA PREGUNTA: Responde: “Sí, no procedieron a inscribirlo en el Registro Civil.”. SÉPTIMA PREGUNTA: Responde: “Los nombres de cada uno de ellos son: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, de treinta y treinta y cinco años respectivamente, originarios de esta capital, profesionales, con residencia en la séptima avenida diez guión veinte de la zona diez de esta ciudad capital.” OCTAVA PREGUNTA: Responde: “Porque los hechos me constan de manera personal, porque somos vecinos.” TERCERA: Termino la presente acta notarial, en el mismo lugar y fecha, media hora después de su inicio, la cual esta contenida en esta única hoja de papel bond, la cual numero, sello y firmo. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su objeto, validez y demás efectos legales; la acepta, ratifica y firma, con la notaria que autoriza, que de lo expuesto DA FE. -----

f) _____

ANTE MÍ:

No. 2

En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de julio del año dos mil cinco, siendo las nueve horas con treinta minutos, ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA, Notaria, constituida en mi oficina profesional ubicada en la segunda avenida quince guión catorce de la zona nueve de esta ciudad capital, soy requerido por la señora LUZ ARGENTINA GODÍNEZ OJEDA, de cuarenta años de edad, casada, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro ocho mil novecientos diez, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, quien comparece con el propósito de prestar declaración testimonial dentro de las diligencias de ASIEN TO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, el cual es tramitado ante mis oficios, procediendo para el efecto de la siguiente manera: PRIMERO: Procedo a juramentar a la señora LUZ ARGENTINA GODÍNEZ OJEDA, con apego a la ley de la siguiente forma: “¿Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”, a lo cual contesta: “Si, bajo juramento, prometo decir la verdad”. A continuación le hago saber lo relativo al delito de falso testimonio. Manifiesta ser de los datos personales consignados, que no es pariente de los promovientes de esta diligencia, que no tiene interés directo o indirecto en el asunto que se tramita, que no es amigo intimo ni enemigo de ninguno de ellos, y que tampoco es trabajador domestico, ni dependiente, acreedor o deudor de los señores: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA. SEGUNDO: Procedo a recibir declaración testimonial, con base al pliego de preguntas que oportunamente se consigno dentro de este proceso, para lo cual procedo así: PRIMERA PREGUNTA: Ratifica sus generales de ley. SEGUNDA PREGUNTA: Responde que: “el niño RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, nació en la Clínica El Buen Pastor, el seis de diciembre del

año dos mil a las dieciocho horas en punto.” TERCERA PREGUNTA: Responde: “si, el niño es hijo de los señores: Mayra Elizabeth Fuentes Vargas de Rojas y Byron Eduardo Rojas Argueta.” CUARTA PREGUNTA: Responde: “Si, nació en esa clínica.” QUINTA PREGUNTA: Responde: “Si, fue de parto único.” SEXTA PREGUNTA: Responde: “Sí, no procedieron a inscribirlo en el Registro Civil.” SÉPTIMA PREGUNTA: Responde: “Los nombres de cada uno de ellos son: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, de treinta y treinta y cinco años respectivamente, originarios de esta capital, profesionales, con residencia en la séptima avenida diez guión veinte de la zona diez de esta ciudad capital.” OCTAVA PREGUNTA: Responde: “Porque los hechos me constan de manera personal, porque somos vecinos.” TERCERA: Termino la presente acta notarial, en el mismo lugar y fecha, media hora después de su inicio, la cual esta contenida en esta única hoja de papel bond, la cual numero, sello y firmo. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su objeto, validez y demás efectos legales; la acepta, ratifica y firma, con la notaria que autoriza, que de lo expuesto DA FE. -----

f) _____

ANTE MÍ:

Transcripción de certificación de negativas.

- Municipalidad

El Registrador Civil de la ciudad de Guatemala certifica: haber tenido a la vista la solicitud de certificación negativa de la inscripción de nacimiento de: RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, quien nació en esta ciudad, el día seis de diciembre del año dos mil, en la Clínica El Buen Pastor, hijo de Mayra Elizabeth Fuentes Vargas de Rojas y Byron Eduardo Rojas Argueta. -----

REGISTRO CIVIL: Guatemala, cinco de julio del año dos mil cinco. Previo informe del encargado del archivo, extiéndase la certificación solicitada para los efectos legales procedentes. Firmó Arturo Saravia Altolaquíre, Registrador Civil. Están los sellos respectivos.-----

ARCHIVO: Guatemala, cinco de julio del año dos mil cinco. Señor Registrador Civil: Atentamente informo a usted que, conforme los datos consignados en la solicitud que antecede, no consta en los índices respectivos la inscripción del nacimiento a que se refiere la misma. Firmó Carlos Humberto Barrios Ordóñez, encargado del Archivo. -----

Se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el día cinco de julio del año dos mil cinco.-

Arturo Saravia Altolaquíre

Registrador Civil

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

PALACIO MUNICIPAL CENTRO CÍVICO, ZONA 1

- Archivo General de Centroamérica

La infrascrita Secretaria del Archivo General de Centroamérica, CERTIFICA: que para el efecto tiene a la vista la solicitud NEGATIVA, presentada por RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, quien nació en esta ciudad, el día seis de diciembre del año dos mil (06-12-2000), en la Clínica El Buen Pastor; hijo de la señora Mayra Elizabeth Fuentes Vargas de Rojas y del señor Byron Eduardo Rojas Argueta. Por medio de la presente se deja constancia de que en los depósitos de este Archivo no aparecen boletas de nacimiento de la ciudad de Guatemala correspondientes del uno de diciembre del año dos mil al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, por tanto se extiende a RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, la presente **CERTIFICACIÓN NEGATIVA**, en la ciudad de Guatemala a los cinco días del mes de julio del año dos mil cinco.- Honos: Q. 1.00. (Un quetzal exacto). -----

Mirna Judith Juárez de Palacios

SECRETARIA

Vo.Bo.

Lic. Julio Galicia Díaz.

Director

- 4.4.5 Resolución por medio de la cual se remite el expediente a la Procuraduría General de la Nación.

BUFETE PROFESIONAL DE LA NOTARIA ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA. SEGUNDA AVENIDA QUINCE GUION CATORCE ZONA NUEVE. GUATEMALA, DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL CINCO.-----

I) En virtud de haber procedido a tomar las declaraciones respectivas de los testigos propuestos, en las diligencias notariales de jurisdicción voluntaria de asiento extemporáneo de partida de nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, las que constan en actas. II) Dése audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión respectiva en las presentes diligencias, para lo cual debe notificarse previamente a los promovientes. Artículos 4 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; 395 y 398 del Código Civil, Decreto Ley 106; y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

4.4.6 Notificación a los promovientes.

En la ciudad de Guatemala, el diecisiete de julio del año dos mil cinco, siendo las catorce horas en punto, en mi oficina profesional, ubicada en la segunda avenida quince guión catorce de la zona nueve de esta ciudad capital, NOTIFIQUÉ: el contenido de la resolución de fecha de hoy, personalmente a los señores: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, quienes de enterados, si firmaron, entregándoles copia de la misma. DOY FE. -----

f) _____

f) _____

ANTE MÍ:

4.4.7 Opinión de la Procuraduría General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.

NOTARIA ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA.

ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, TRÁMITE NOTARIAL DEL MENOR RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES.

SOLICITAN: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA.

Los señores MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, promueven ante sus oficios notariales diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, con la finalidad de que se inscriba el nacimiento de su menor hijo RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, en vista de que oportunamente no se asentó la partida de su nacimiento en el Registro Civil correspondiente.

Obran en el expediente: 1) Documentos: a) Certificación de matrimonio de los promovientes. b) Fotocopias certificadas de los asientos de nacimiento y vecindad de los padres del menor. c) Certificaciones de estudios y eclesiásticas. d) Certificaciones negativas de nacimiento extendidas por el Registro Civil de ésta capital y del Archivo General de Centro América. e) Certificación de nacimiento extendida por el Director de la Clínica El Buen Pastor. 2) Testimonial: a) Declaración testimonial de los señores: CARLOS ENRIQUE TORREBIARTE ORTEGA Y LUZ ARGENTINA GODÍNEZ OJEDA. En consecuencia, esta institución, al evacuar audiencia conferida,

OPINA:

Que es procedente acceder a lo solicitado, por lo que deberá la Notaria autorizante emitir resolución declarando con lugar las presentes diligencias, solicitando al

registrador civil de esta ciudad, proceda a asentar extemporáneamente la partida de nacimiento de menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, en la forma solicitada.

Artículos: 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Art. 1 del Dto. 25-97 del Congreso de la República; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 21 del Dto. 54-77 del Congreso de la República; 128, 177, 178, 186, 401, 403, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 5 y 108 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República. Van con este dictamen 26 folios.

C. 4054-03

Guatemala, 20 de Julio de 2005.

Licda. Marta del Rosario Pérez y Pérez.
Agente Auxiliar de la Procuraduría de la Niñez y
La Adolescencia

4.4.8 Auto final

BUFETE PROFESIONAL DE LA NOTARIA ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA. SEGUNDA AVENIDA QUINCE GUION CATORCE ZONA NUEVE. GUATEMALA, VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL CINCO.-----

SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES. Del estudio del expediente aparece que los esposos MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, requirieron mis servicios notariales el diez de julio del presente año, para promover las presentes diligencias, manifestando para el efecto que el nacimiento de su menor hijo RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, ocurrió el día seis de diciembre del año dos mil, en la ciudad capital, en parto único en la Clínica El Buen Pastor y que su nacimiento no fue inscrito en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala.-----

DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN: Con fecha diez de julio del presente año se dicto la primera resolución, en la cual se tuvo por iniciadas las presentes diligencias. Dejándose agregado al expediente los documentos presentados, con posterioridad se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores CARLOS ENRIQUE TORREBIARTE ORTEGA Y LUZ ARGENTINA GODÍNEZ OJEDA, y que en su oportunidad se dio audiencia a la Procuraduría General de la Nación. -----

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: I) Documental: a) Certificación de matrimonio de los promovientes, extendida por el Registrador Civil de esta ciudad capital, de fecha uno de julio del presente año. b) Fotocopias certificadas de los asientos de nacimiento y vecindad de los padres del menor, extendidas por el Registrador Civil de esta ciudad capital, de fecha uno de julio del presente año. c) Certificaciones de estudios y eclesiásticas. d) Certificaciones negativas de nacimiento extendidas por el Registro Civil de

ésta capital y del Archivo General de Centro América, de fecha cinco de julio del presente año. e) Certificación de nacimiento extendida por el Director de la Clínica El Buen Pastor en la que consta que el día seis de diciembre del año dos mil la señora MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS, dio a luz un niño, a quien se le identifica con el nombre de RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, como consta en el carné de control de los servicios pediátricos de esa institución. II) Testimonial: Declaración de los señores CARLOS ENRIQUE TORREBIARTE ORTEGA Y LUZ ARGENTINA GODÍNEZ OJEDA, personas que por haber llenado los requisitos establecidos por la ley y haber sido contestes y uniformes en sus declaraciones de conformidad con el interrogatorio que se les dirigió, se les otorga pleno valor probatorio y así debe apreciarse. III) Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación: Esta institución, al evacuar la audiencia que se le confirió, se manifestó favorablemente, opinando que procede declarar con lugar las diligencias y mandar a inscribir el asiento de la partida del nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES.-----

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo veintiuno del Decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República, el cual establece que en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión.-----

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo regulado en el artículo trescientos setenta y ocho del Código Civil, Decreto Ley ciento seis, las inscripciones de nacimientos debe hacerlas el Registrador en el momento en que el interesado comparece a dar aviso y que la inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales, u otorgados ante Notario la hará el registrador en vista del aviso, certificación, o testimonio que se le presente. -----

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han llenado todos los requisitos establecidos en la ley, y se ha demostrado fehacientemente la procedencia de las presentes diligencias, es procedente dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Fundamento legal: Artículos 66, 67, 69, 71, 72, 75, y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 21, y 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; 369, 370, 378, 391 y 398 del Código Civil. -----

POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver

DECLARO: I) Con lugar las presentes diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES; II) En consecuencia mandar asentar dicha partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, quien nació el SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL, a las dieciocho horas en punto, en parto único, atendido en la Clínica El Buen Pastor, de esta capital, quien es hijo de MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, ambos originarios de esta ciudad, profesionales, con residencia en la séptima avenida diez guión veinte de la zona diez de esta ciudad capital, y el nombre del médico que atendió el parte es el Doctor Diego Fernando De La Rosa Fajardo; III) Compúlsese copia certificada del presente auto, con su respectivo duplicado; IV) Oportunamente remítase el expediente al Director del Archivo General de Protocolos para su custodia y conservación. NOTIFÍQUESE. -----

4.4.9 Notificación a los promovientes

En la ciudad de Guatemala, el veintidós de julio del año dos mil cinco, siendo las catorce horas en punto, en mi oficina profesional, ubicada en la segunda avenida quince guión catorce de la zona nueve de esta ciudad capital, NOTIFIQUÉ: el contenido de la resolución de fecha de hoy, personalmente a los señores: MAYRA ELIZABETH FUENTES VARGAS DE ROJAS Y BYRON EDUARDO ROJAS ARGUETA, quienes de enterados, si firmaron, entregándoles copia de la misma. DOY FE. -----

f) _____

f) _____

ANTE MÍ:

4.4.10 Certificación del auto para que proceda la inscripción omitida en el Registro Civil (se acompaña duplicado)

La infrascrita Notaria, ANA RAQUEL AQUINO BOCANEGRA., CERTIFICA: Que las tres hojas de fotocopia que anteceden, las que numero, sello y firma, reproducen fielmente la opinión de la Procuraduría General de la Nación y el auto final dictado en el proceso de diligencias voluntarias notariales de asiento extemporáneo de partida de nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, el cual fue dictado con fecha veintidós de julio del presente año ante mis oficios. Para los efectos de que se opere la inscripción registral correspondiente, extendiendo la presente certificación, en tres hojas, las cuales numero, sello y firma. Guatemala, veinticinco de julio de dos mil cinco.-----

Se adhiere un timbre fiscal de Q. 0.50 centavos por la razón del registro, como lo establece la Ley del Timbre Fiscal y papel sellado especial para protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República.

4.4.11 Aviso al Registrador Civil

Guatemala, 25 de julio de 2005

Señor
Registrador Civil
del Municipio de Guatemala
Departamento de Guatemala

Señor Registrador:

A efecto de que se opere la inscripción del nacimiento del menor RODRIGO ANDRÉS ROJAS FUENTES, remito a usted certificación del auto final dictado en las diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento de fecha veintidós de julio del año en curso, tramitadas ante mis oficios. Acompaño duplicado de la certificación con el fin de que me sea devuelto, con la razón de inscripción y se me extienda posteriormente certificación del asiento extemporáneo de la partida de nacimiento, a mi consta.

Dirección 2ª. Avenida 15-14 zona 9
Teléfono 24496916
Guatemala.

CAPITULO V

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN



¿Qué es la Procuraduría General de la Nación?

La Procuraduría General de la Nación es la institución constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, según el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Actúa independientemente, sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.

Es la institución que por mandato constitucional representa al Estado de Guatemala y se rige por las siguientes normas legales:

- Decreto 25-97, que regula lo relativo que salvo en materia específica, toda norma legal que mencione Ministerio Público se entenderá Procuraduría General de la Nación.
- Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación se dividió del Ministerio Público en 1993.

¿Cuales son sus funciones?

- Ejerce la representación del Estado.
- Interviene ante los tribunales nacionales y cortes internacionales en aquellos asuntos en los que tenga interés el Estado de Guatemala.
- Promueve las gestiones necesarias, judiciales y extrajudiciales, para la efectiva protección de la persona y la familia.
- Asesora de oficio a la Administración Pública.
- Evacua las consultas que le sean formuladas por los órganos del Estado.

- Interviene en defensa del ambiente coordinando diferentes acciones para la protección del ecosistema.
- Da seguimiento a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos y asesora a los órganos del Estado para su debida observancia.
- Debe asesorar jurídicamente a las instituciones públicas en todos los casos que le consulten:
 - ✓ Congreso de la República de Guatemala
 - ✓ Banco de Guatemala
 - ✓ Procuraduría de los Derechos Humanos
 - ✓ Gobernaciones
 - ✓ Ministerios Municipales
 - ✓ Organismo Judicial
 - ✓ Instituto de Fomento Municipal
 - ✓ Empagua
 - ✓ Aduanas
 - ✓ Universidades

Representación del Estado:

El Procurador General de la Nación en casos específicos puede delegar la Representación del Estado en personal interno o externo de la institución, por medio de mandatos especiales.

El Procurador General de la Nación:

- Es la máxima autoridad de la institución.
- Es nombrado por el Presidente de la República para un período de 4 años.
- Es el abogado defensor de la Nación
- Tiene que defender al Estado de las acusaciones que se le hagan, tanto dentro como fuera del territorio.

¿Cómo esta organizada la institución?

La Procuraduría General de la Nación esta organizada en varias Procuradurías y Secciones para cumplir de mejor manera las funciones que le asigna la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica.

Abogacía del Estado:

- Representa y sostiene los derechos de la nación extrajudicialmente y en todos los juicios en que participa.
- Defiende los intereses del Estado, en casos de defraudación tributaria, contrabando aduanero.

Sección de Procuraduría:

- Su jefe ocupa el cargo de Procurador General de la Nación y cumple las funciones asignadas al Procurador General de la Nación.
- Revisa las escrituras públicas autorizadas por el Escribano del Gobierno en las cuales comparece el Procurador General de la Nación por designación del Ejecutivo.
- Conoce los asuntos de jurisdicción voluntaria en los casos en que por Ley, es necesaria la intervención de la institución.
- Asimismo, por medio de la Unidad Laboral, se ocupa de los asuntos en los cuales el Estado interviene como parte.
- Sigue los juicios del Estado y participa en aquellos planteados por los particulares contra el Estado.
- Conoce de los procesos contencioso-administrativo y plantea a su vez, los recursos necesarios de parte del Estado.

Sección de Consultaría:

- Emite dictámenes o providencias en casos en los cuales el Estado tenga interés directo o indirecto.

- Aprueba, imprueba, rectifica o modifica los dictámenes enviados por las acciones jurídicas de los ministerios y organismos del Estado.
- Aclara, por petición o de oficio, dudas respecto a la legalidad o ilegalidad de acciones emprendidas o por emprender por los organismos del Estado.
- Evacua audiencias en el trámite de recursos administrativos.

Sección de Medio Ambiente:

- Tiene a su cargo la asesoría y consultaría de los órganos del estado en materia ambiental, así como la defensa de la riqueza del país en acciones judiciales o extrajudiciales.
- Interviene cuando los recursos naturales del país están en riesgo.

Sección Laboral:

- Esta sección tiene a su cargo la defensa judicial en cuanto a los intereses del Estado, proyectándose a la observancia del Debido Proceso en todos los casos que sean de su competencia, propende por uniformidad y modernización del Derecho Laboral.
- En todo asunto laboral, se atiende las diferentes inquietudes que se originan en cualquier institución de la Administración Pública, como de los demás órganos descentralizados, autónomos o semiautónomos.

Sección de lo Contencioso-Administrativo:

- Es el vehículo por medio del cual la Procuraduría General de la Nación, acciona en los procesos contenciosos administrativos, en los cuales por disposición de la ley es emplazada, es decir que por mandato legal tiene que ser parte en toda contienda

judicial que se suscite entre el Estado de Guatemala y sus instituciones autónomas y descentralizadas y la contraparte.

Procuraduría de la Familia:

- Su fin primordial es velar por la protección de la familia guatemalteca en base a medidas legales, sin evitar descuidar la realidad social.
- Mediante acciones y proyectos, está fija su trabajo en los preceptos legales los cuales establecen la protección de la familia como parte fundamental de la sociedad.
- Esta integrada en tres unidades:
 - Del menor
 - De la mujer
 - De ancianidad y discapacidad

Sección de Menores:

- Tiene la representación de los menores y gestiona las medidas necesarias y urgentes para su protección.
- Vela por el amparo de los menores en condición de abandono, en instituciones que contribuyan a su bienestar.
- Promueve la integración de la familia por medio de la adopción de huérfanos o abandonados y, de no ser posible, su guardia en hogares sustitutos, en instituciones públicas y privadas.
- Vela por la vigencia plena de los derechos del niño en cualquier ámbito y asesora a los órganos del Estado en temas relacionados con menores.

Unidad de la Mujer:

- Es la encargada de brindar protección a las mujeres que sufren violencia domestica, en el área laboral y en sus comunidades, los objetivos de esta unidad están dirigidos a difundir a nivel nacional, las leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

Sección de Ancianidad:

- Asesora a instituciones publicas, privadas y personas individuales sobre temas relacionados con los adultos mayores.
- Coordina medidas de protección a favor de personas de la tercera edad en casos de abandono, maltrato físico, raza, sexo, religión o posición social.
- Divulga la “Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad”.

Las únicas secciones que tienen relación directa con el Notario dentro de la Procuraduría General de la Nación son:

- **Sección de Procuraduría:** Es la sección encargada de evacuar las audiencias en los asuntos de jurisdicción voluntaria, de personas mayores de edad y en todos los tramites de Adopción.
- **Sección de Menores:** Esta comisionada de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria en los que intervienen menores de edad, con excepción de los tramites de adopción.

5.1 Importancia de darle audiencia.

La Procuraduría General de la Nación es la institución que ejerce la representación del Estado, tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se rige por su ley orgánica.

El estado delega en esta institución el principio de seguridad jurídica de los particulares, que consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho que garantiza su seguridad de forma coherente e inteligible, razón por la cual en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando este principio, y respetando las leyes vigentes, principalmente la Constitución Política de la República.

La importancia de darle audiencia radica en que al ser esta institución la que ejerce la representación del Estado, tiene obligación de velar por que en todos los asuntos en los que por disposición legal deben darle audiencia, llenen los requisitos indispensables para verificar la legalidad y certeza de las actuaciones que son sometidas a su consideración, ya que si existiera algún margen de duda o posible equivocación en el asunto que se tramita, obligatoriamente deben refrenarlo solicitando ampliar la información para que toda la documentación recabada se revista de certeza y seguridad jurídica ante la sociedad, evitando de esta forma, que se corrompan las leyes y se de origen a situaciones delictivas, en virtud de que el Procurador General de la Nación, sus funcionarios y empleados subalternos son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

Sin olvidar que la facultad de conocimiento personal en un asunto en que se ha delegado representación, es propia del delegante originario, sin que tenga que sujetarse a requerimientos de otros funcionarios de igual o superior jerarquía o categoría.

5.2 Trámite interno

Una vez que ingresa un expediente de asiento extemporáneo de partida de nacimiento a la Procuraduría General de la Nación, en la vía notarial o en la vía judicial, la Secretaría General es la encargada de distribuir los expedientes y enviarlos al departamento de consultoría respectivo, el cual puede ser:

- Sección de Procuraduría, si es de una persona mayor de edad.
- Unidad de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, si se trata de un menor de edad.

Estos departamentos a través de sus abogados, analizan los expedientes y determinan si los expedientes llenan los requisitos que a juicio de cada quien deben tener, si consideran que se omitió algún documento esencial, entonces en su resolución lo determinan, a fin de que los interesados adhieran la documentación y proceda emitir la opinión favorable para que se inscriba la omisión en el Registro Civil.

Posteriormente, los expedientes con los dictámenes de los abogados de la Procuraduría General de la Nación son regresados a la Secretaría General, que se encarga de enviarlo a los juzgados si el trámite es judicial; o los entregan a los notarios, si el trámite es notarial, para seguir con el procedimiento legal respectivo, si cumplen con los requisitos emiten opinión favorable, si no deben cumplir solventando los previos interpuestos y debe volver nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que proceda resolución favorable.

Este trámite interno dura aproximadamente de quince días a un mes, tiempo que es determinado por la cantidad de trabajo que tengan los distintos departamentos de la Procuraduría, teniendo especial cuidado en que las resoluciones que emitan tengan fecha de un máximo de tres días, para cumplir con el plazo que establece la ley.

5.3 Criterio de uniformidad

Los profesionales del derecho, encargados por delegación del Procurador General de la Nación de emitir dictámenes y opiniones en los que por disposición legal deben concederle audiencia a esta institución actúan y analizan los expedientes de forma personal, razón por la cual los documentos que para uno son importantes, para otro no lo son; de esta forma surgen criterios encontrados en los cuales cada uno de los profesionales en uso de su libre albedrío, interponen excepciones o previos, solicitando anexar cierta documentación de forma adicional con el fin de emitir opinión favorable.

Surge de esta forma uno de los problemas más importantes como es la falta de celeridad en el trámite por parte de la Procuraduría General de la Nación, recordemos que en el Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en el artículo 4 establece en su parte conducente: “En los casos en que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.” Al analizar el factor tiempo dentro de esta diligencia, nos damos cuenta que el tiempo real en el cual evacuan dicha audiencia es en un termino no menor de un mes, y si a esta circunstancia le añadimos que interponen una serie de excepciones solicitando otros documentos, se prorroga el tiempo en aproximadamente de tres a cinco meses más.

Para cumplir con el tiempo del plazo legal señalado, esta institución a través de sus representantes y delegados, realizan el trabajo y le colocan fechas atrasadas para no incurrir en desobediencia al emitir opinión en un plazo mayor al establecido en la ley.

Posteriormente, regresa el expediente al notario o juzgado que conoce el asunto de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, con la resolución de la Procuraduría General de la Nación, esta debe ser notificada a los promovientes con la finalidad que faciliten la documentación solicitado en la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a emitir opinión favorable, los interesados recaban la documentación solicitada en un tiempo prudencial y el notario o juez correspondiente deben enviarlo nuevamente a la Procuraduría

General de la Nación para que emita resolución favorable, esta circunstancia nos refleja, que el tiempo en los expedientes van de un lugar a otro para completarse como lo desea el representante de la Procuraduría General de la Nación, es exageradamente largo, y un trámite que debería realizarse en un tiempo prudencial de un mes, se convierte en un trámite de aproximadamente seis o más meses.

5.4 Documentos obligatorios que deben acompañar la solicitud de asiento extemporáneo de partida de nacimiento para su celeridad en la Procuraduría General de la Nación.

Del análisis y estudio realizado en el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, se determino que existen documentos que resultan relevantes e indispensables que acompañen a la solicitud inicial, para agilizar su trámite en la Procuraduría General de la Nación, y de esta forma, ésta institución emita opinión favorable y proceda la inscripción omitida en el Registro Civil respectivo, esta documentación es la siguiente:

- Certificación de partida de matrimonio si los padres son casados.
- Certificación de partida de nacimiento de los padres.
- Certificación de cédulas de los padres.
- Constancias de autoridades eclesiásticas.
- Certificaciones de Centros de Educación.
- Prueba testimonial idónea.
- Certificación de negativas de nacimiento del Registro Civil y del Archivo General de Centroamérica.
- Certificación de nacimiento, emitida por el Director de la institución hospitalaria donde fue atendido el parto.

5.5 Sugerencias para la celeridad del trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la Procuraduría General de la Nación

- Primeramente se debe cumplir con todos los requisitos de fondo y de forma, teniendo especial cuidado en verificar la veracidad de la información aportada por los interesados, la idoneidad de los testigos propuestos y que el memorial inicial o el acta inicial de requerimiento reúnan las exigencias que la ley establece.
- Se deben adjuntar a la primera solicitud, los documentos recomendados anteriormente, para evitar que la Procuraduría General de la Nación interponga algún previo por la falta de alguno de ellos, logrando con esto retardar el trámite solicitado.
- El personal de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, debe de ser estudiante de leyes o recibir una profesionalización, en virtud que cuando ingresa un expediente, éste es enviado a una sección equivocada la que lo devuelve nuevamente para que el personal de la Secretaría General lo envíe a la sección correspondiente, originando uno de los primeros retrasos dentro de la institución.
- La Procuraduría General de la Nación, a través de los abogados de las secciones de procuraduría y menores, deben realizar un análisis integral del expediente con el objeto de uniformar sus criterios al evacuar la audiencia conferida por la ley, para acelerar el trámite y que proceda la inscripción en el Registro Civil.
- Los profesionales del derecho que intervienen de alguna forma dentro del trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la Procuraduría General de la Nación, deben considerar la importancia de establecer la existencia de una persona con el propósito de que le sean reconocidos los derechos y beneficios que conforme a

nuestra legislación le asisten a toda persona, y colaborar para que el trámite se realice en un tiempo prudencial.

- La Procuraduría General de la Nación, como institución que tiene la representación de los menores y gestiona las medidas necesarias y urgentes para su protección, debe velar por el cumplimiento en que se debe evacuar de audiencia que es de tres días, y no, realizar el trabajo en forma tardía insertando en los expedientes fechas atrasadas para no responder por la inobservancia de esta norma legal.
- El Procurador General de la Nación, debe realizar un estudio estadístico dentro de la institución, en el cual se determine si los abogados encargados de las secciones de procuraduría y menores, son suficientes para cumplir con el trabajo asignado en el tiempo legal establecido, caso contrario debe incrementar la cantidad de abogados de acuerdo al trabajo existente para evitar demoras, y lograr que la institución realice un trabajo eficaz y eficiente; transmitiendo de esta forma una buena imagen a la población en general.

CONCLUSIONES

1. El asiento extemporáneo de partida de nacimiento es un trámite de jurisdicción voluntaria que puede realizarse en la vía notarial y en la vía judicial.
2. La finalidad del asiento extemporáneo de partida de nacimiento es establecer la existencia de una persona para otorgarle la protección y los derechos que nuestra Constitución de la República y leyes del país establecen.
3. La Procuraduría General de la Nación, es la institución que por mandato legal está obligada a evacuar audiencia en los asuntos de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en un plazo máximo de tres días.
4. La falta de celeridad en el trámite interno dentro de la Procuraduría General de la Nación, para emitir opinión favorable, hace que las diligencias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento se conviertan en un trámite demasiado extenso en tiempo.
5. En el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, los delegados de la Procuraduría General de la Nación, varían sus criterios de análisis integral del expediente, entorpeciendo la celeridad de la diligencia.
6. Las solicitudes iniciales de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, en cualquiera de las opciones de trámite, carecen de la documentación esencial, a juicio de la Procuraduría General de la Nación, por lo que se retrasa en emitir opinión favorable.

RECOMENDACIONES

1. En el asiento extemporáneo de partida de nacimiento, los notarios y los jueces deben cuidar que los documentos que acompañen la primera solicitud sean idóneos para acelerar el trámite.
2. La Procuraduría General de la Nación, debe cuidar que los abogados en los que recaer su representación realicen un análisis integral del expediente y uniformen sus criterios, para que proceda emitir opinión favorable.
3. Es conveniente que notarios y jueces realicen un estudio determinado de los documentos que deben ser considerados obligatorios en las diligencias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, por la importancia de enmendar la omisión del nacimiento en el Registro Civil correspondiente.
4. Debe tomarse en cuenta que cualquier circunstancia que retrase la inscripción de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en el Registro, aparece consigo la situación de inexistencia de la persona en la que incurrió la omisión.
5. En el supuesto de inexistencia de una persona, situación en la que recae la omisión de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, se carece de beneficios, seguridad y derechos para el individuo; por lo que se debe hacer consciencia en las personas e instituciones que tienen relación en este asunto, de la importancia en acelerar el trámite.

ANEXOS

DIFERENTES OPINIONES EMITIDAS POR LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEÑOR JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Asunto: ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO.
No. C2-2005-1908. Of. 4º.
Solicita: CLARA LUZ PALMA MARILES.

Esta Institución al evacuar la audiencia conferida dentro de las presentes diligencias, OPINA:

Que por ahora no es procedente acceder a lo solicitado en virtud de lo siguiente:

- a) Debe mejorarse la prueba a efecto de acreditar el lugar y fecha de nacimiento de la promoviente;
- b) Tomando en consideración la edad de la persona que declaró, no es testigo idóneo, ya que no es posible que le conste el hecho del nacimiento de mérito;
- c) En autos no está probado que las personas citadas sean los padres de la solicitante;
- d) Se acredite documentalmente que la interesada ha utilizado con anterioridad el nombre con que se identificó en estas diligencias, durante su minoridad y como mayor de edad.

Artículos: 252 de la Constitución; 1 Dto. 25-97; 4-5-21 Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 128-148-149-177-178-186-443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 370-371-375-378 del Código Civil. Van 14 folios. C.2956-05 pv.

Guatemala, 30 de mayo del 2,005.

Vo. Bo. Lic. Carlos Alfonso Alvarez-Lobos Villatoro
Jefe Sección de Procuraduría



NOTARIO: ROLANDO ESTRADA MARTINEZ

ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO EXTRAJUDICIAL

DE: EDELMA ELIENE MONTERROSO LOPEZ

Esta Institución, se refiere a las diligencias arriba identificadas y al evacuar la audiencia conferida, OPINA: Que por el momento no procede dictar la resolución correspondiente, por lo siguiente:

- a) Deberá adjuntarse certificación negativa de inscripción de nacimiento de la interesada, extendidas por el Archivo General de Centro América;
- b) Es conveniente que se adjunte constancia de nacimiento de la interesada extendida por el Sanatorio Privado NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de ésta ciudad.

Artículos: 1o. del Dto. 25-97 del Congreso de la República; 401, 403, 440, 441, 443, 478 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 5, 369, 371, 392, 398, 407 del Código Civil; 252 de la Constitución Política de Guatemala. Van 10 folios.

Guatemala, 26 de abril del 2,005.

Vo. Bo. Lic. Rudio Leosan Mérida Herrera
Jefe Sección Procuraduría



Notario: AURA LETICIA NAJARRO FLORES

INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

Solicita: LIDIA AZUCENA DAVILA GUZMAN

Esta Institución se refiere a las diligencias arriba identificadas en las cuales evacúa la audiencia concedida y

OPINA:

Que por ahora NO PROCEDE acceder a lo solicitado por estimar que previamente se agregue al expediente:

- 1) Certificación de la partida de matrimonio de los padres de la peticionaria;
- 2) Fotocopia de las cédulas de vecindad con las que se identificaron OSCAR RENE DAVILA (u. a.) y MARTA LIDIA GUZMAN CALLEJAS en su declaración a folio 17.

Artículos: 128, 177, 186, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 5, 21 del Decreto 54-77; 1 del Decreto 25-97, ambos del Congreso de la República; 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Van **19 folios**. Guatemala, 08 de ABRIL del 2005.

Vo. Bo. *Lic. Carlos Alfonso Alvarez-Lobos Villatoro*
Jefe de la Sección de Procuraduría

1813-05 jLr.



C. 2279-05

Notario: LIDIA PETRONA DIAZ MORALES de VIDES

INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

Solicita: VICTORIA CHOXIN POR de XOC

Esta Institución se refiere a las diligencias arriba identificadas en las cuales evacúa la audiencia concedida y

OPINA:

Que por ahora y en la forma pretendida **NO PROCEDE** acceder a lo solicitado por las siguientes razones:

- 1) La requirente no ha justificado documentalmente su interés en las diligencias;
- 2) No se ha probado los datos del nacimiento y tampoco que la señora JUANA CHOXIN YUCUTE de quien se pide la inscripción extemporánea de su nacimiento haya sido hija de las personas que se menciona en el acta notarial inicial.

Artículos: 51, 128, 177, 186, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 369, 370, 371, 375, 398 del Código Civil; 4, 5, 21 del Decreto 54-77; 1 del Decreto 25-97 ambos del Congreso de la República; 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Van **10 folios**. Guatemala, 03 de MAYO del 2005.

Vo. Bo. *Lic. Carlos Alfonso Alvarez-Lobos Villatoro*
Jefe de la Sección de Procuraduría

jLr.



NOTARIO: CARLOS RAFAEL PELLECCER DE LEON
ASUNTO: DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE ASIENTO
EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

REQUIRENTE: ANA LUISA GARCÍA

Esta Institución al evacuar la audiencia conferida, dentro de la diligencia arriba identificada,

OPINA:

Que de momento no procede acceder a lo solicitado en virtud de los siguientes extremos:

- a. Falta fe de conocimiento de la requirente, por parte del Notario, en Acta inicial.
- b. Deberá adjuntar fotocopia de cédula de vecindad de los testigos propuestos.
- c. Deberá escucharse, bajo declaración jurada a la señora MARIA CRISTINA GARCÍA, en relación a las presentes diligencias.
- d. Acompañar, si los hubiere, documentos que evidencien la presunta filiación de la requirente. como certificación de bautismo; certificación extendida por centro hospitalario ó algún otro.

Artículos: 252 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 del Dto. 25-97; 4-5-6-7-21 Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 401-443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 370-391-398 del Código Civil.

Este expediente consta de 8 folios, incluido el presente.

Guatemala 1 de junio del 2005.

Licda. Aura Marina Wug Ojeda de Schlesinger

Agente Auxiliar

Vo.Bo. Lic. Carlos Alfonso Álvarez-Lobos Villatoro

Jefe Sección de Procuraduría



2998-05/FQ

Notario: Irma Elizabeth Fion Salamanca
Inscripción de Partida de Nacimiento

Solicita: Jemima Salai Chicoj Oliva

Esta Institución se refiere a las diligencias arriba identificadas en las cuales evacúa la audiencia concedida y **OPINA:**

Que por ahora no procede acceder a lo solicitado por estimar que previamente se agregue al expediente:

- a) Certificaciones o certificados con los que se pruebe los estudios hechos por la interesada quien afirma que es estudiante;
- b) Certificación de las partidas de nacimiento y matrimonio de los padres de la peticionaria;
- c) Fotocopia de las cédulas de vecindad con las que se identificaron quienes declararon en calidad de padres de la interesada.

Artículos: 128, 177, 186, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 369, 370, 371, 375, 404 del Código Civil; 4, 5, 23 del Dto. 54-77; 1 del Dto. 25-97 ambos del Congreso de la República; 252 de la Constitución Política de la República.

Van 7 folios. Guatemala, 4 de enero del 2005.

Vo. Bo. Lic. Rudio Leosan Mérida Herrera
Jefe Sección de Procuraduría

7173-04 so



Notario: AURA LETICIA NAJARRO FLORES

INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

Solicita: LIDIA AZUCENA DAVILA GUZMAN

Esta Institución se refiere a las diligencias arriba identificadas en las cuales evacúa la audiencia concedida y

OPINA:

Que por ahora NO PROCEDE acceder a lo solicitado por estimar que previamente se agregue al expediente:

- 1) Certificación de la partida de matrimonio de los padres de la peticionaria;
- 2) Fotocopia de las cédulas de vecindad con las que se identificaron OSCAR RENE DAVILA (u. a.) y MARTA LIDIA GUZMAN CALLEJAS en su declaración a folio 17.

Artículos: 128, 177, 186, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 5, 21 del Decreto 54-77; 1 del Decreto 25-97, ambos del Congreso de la República; 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Van **19 folios**. Guatemala, 08 de ABRIL del 2005.

Vo. Bo. *Lic. Carlos Alfonso Alvarez-Lobos Villatoro*
Jefe de la Sección de Procuraduría

1813-05 jLr.



C. 2279-05

Notario: LIDIA PETRONA DIAZ MORALES de VIDES

INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

Solicita: VICTORIA CHOXIN POR de XOC

Esta Institución se refiere a las diligencias arriba identificadas en las cuales evacúa la audiencia concedida y

OPINA:

Que por ahora y en la forma pretendida **NO PROCEDE** acceder a lo solicitado por las siguientes razones:

- 1) La requirente no ha justificado documentalmente su interés en las diligencias;
- 2) No se ha probado los datos del nacimiento y tampoco que la señora JUANA CHOXIN YUCUTE de quien se pide la inscripción extemporánea de su nacimiento haya sido hija de las personas que se menciona en el acta notarial inicial.

Artículos: 51, 128, 177, 186, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 369, 370, 371, 375, 398 del Código Civil; 4, 5, 21 del Decreto 54-77; 1 del Decreto 25-97 ambos del Congreso de la República; 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Van **10 folios.** Guatemala, 03 de MAYO del 2005.

Vo. Bo. *Lic. Carlos Alfonso Alvarez-Lobos Villatoro*
Jefe de la Sección de Procuraduría

jLr.



NOTARIO: MARIO VICENTE ORELLANA ROSAL
ASUNTO: DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE ASIENTO
EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO
REQUIRENTE: JOSÉ EDUARDO GUTIÉRREZ SORTO

Esta Institución al evacuar la audiencia conferida, dentro de la diligencia arriba identificada,

OPINA:

Que de momento no procede acceder a lo solicitado en virtud de los siguientes extremos:

- a. A folio 1, falta fe de conocimiento del requirente por parte del Notario.
- b. Formular en términos precisos la petición de fondo en el sentido que se ordene su inscripción consignando nombres de los progenitores, o ante la imposibilidad de acreditar la filiación, como hijo de padres desconocidos.
- c. Actas contenidas a folios 9 y 10 no están firmadas por el testigo y requirente.
- d. Mejorar la prueba documental incorporando Certificación de nacimiento de centro asistencial, comadrona, entre otros.

Artículos: 252 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 del Dto. 25-97; 4-5-6-7-21 Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 401-443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 370-391-398 del Código Civil.

Este expediente consta de 13 folios, incluido el presente.

Guatemala, 27 de junio del 2005.

Licda. Aura Marina Wug Ojeda de Schlesinger

Agente Auxiliar

Vo.Bo. Lic. Carlos Alfonso Álvarez-Lobos Villatoro

Jefe Sección de Procuraduría



3641-05/FQ

NOTARIO: SAUL PERDOMO SANCHEZ

ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO EXTRAJUDICIAL

DE: CLARA ELIZABETH ARGUETA, sin otro apellido.

Esta Institución, se refiere a las diligencias arriba identificadas y al evacuar la audiencia conferida, OPINA: Que por el momento no procede dictar la resolución correspondiente, por lo siguiente:

- a) Esa notaría no autorizó con su firma profesional el acta inicial de requerimiento;
- b) Es conveniente que la interesada acredite documentalmente sus diversas relaciones sociales, culturales, educativas, religiosas, deportivas, laborales, etc.;
- c) Deberá adjuntarse certificado de bautismo de la requirente o documento similar;
- d) Para que proceda la inscripción de la interesada como hija de Flora Elizabeth Argueta González, es necesario oír a dicha persona; pero siendo que en las actuaciones consta la misma falleció, la promoviente deberá considerar su inscripción como hija de padres desconocidos.

Artículos: 1o. del Dto. 25-97 del Congreso de la República; 401, 403, 440, 441, 443, 478 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 5, 369, 371, 392; 398, 407 del Código Civil; 252 de la Constitución Política de Guatemala. Van 33 folios.

Guatemala, 13 de julio del 2,005.

Vo. Bo. Lic. Rudío Lecsan Mérida Herrera
Jefe Sección Procuraduría



BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Volumen 2°. (s.e.) Guatemala, 1989.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias Gonzales, **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria notarial guatemalteca**. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, febrero de 2005.
- AVILA ALVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Ediciones Nauta, S. A. 3ra. Edición. Barcelona, España. 1962.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Publicación de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta, S. R. L. 11ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- CARNEIRO, José A. **Derecho notarial**. Edinaf. 2da. Edición. Lima, Perú. 1988.
- CARRAL Y DE TERESA, Luís. **Derecho notarial y derecho registral**. Ed. Porrúa, S. A. 3ª. Edición. México 1976.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1946.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona España, 1976.

GONZALES PALOMINO, José. **Institución del derecho notarial.** Ed. Reces. Madrid, España. 1948.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Infoconsult Editores. Sexta edición. Guatemala, C. A. Octubre de 2001.

NUÑEZ LAGOS, Rafael. **Estudios de derecho notarial.** Instituto de España. Artes Graficas Soler, S. A. 2 tomos. España, 1986.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Claridad, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1987.

PONCE REYNOSO, Jorge de Jesús. **Intervención del Registro Civil en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** Impresos Centroamérica, Guatemala. 1987.

SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria.** IV jornada Notarial Iberoamericana, México. 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314, 1946.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil Y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción

Voluntaria. Congreso de la República, Decreto 314, 1977.

Ley Orgánica del Ministerio Público (PGN). Congreso de la República, Decreto 512, 1948.

Decreto 25-97. Congreso de la República de Guatemala. 1997.

Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 512 del Congreso de la República, modificado por el Decreto Presidencial 585 y Derogado parcialmente por el Decreto 40-94 del Congreso de la República. Congreso de la República, Decreto 55-2000.

Ley del timbre forense y timbre notarial. Congreso de la República, Decreto 82-96, 1996.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República, Decreto 37- 92, 1992.